

PROTECCIÓN DE
DATOS PERSONALES

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS
DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES
DEL CIUDADANO

EXPEDIENTE: JDC/22/2026

PARTE ACTORA: DATO PROTEGIDO

AUTORIDADES RESPONSABLES:
PRESIDENTE MUNICIPAL, *** *** *** Y
SECRETARIO MUNICIPAL DE *** *** ***,
OAXACA

MAGISTRATURA PONENTE: SANDRA
PÉREZ CRUZ

OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA, A VEINTIUNO DE AGOSTO DE
DOS MIL VEINTISÉIS.¹

Sentencia del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca que resuelve el juicio al rubro indicado, promovido por **Dato protegido**² por propio derecho y en su carácter de *** *** *** de *** *** ***, Oaxaca, mediante el cual controvierte diversos actos y omisiones atribuidos al Presidente Municipal, a la *** *** *** y al Secretario Municipal del citado Ayuntamiento, que, en su concepto, obstruyen el ejercicio de su cargo y constituyen violencia política contra las mujeres en razón de género.

GLOSARIO	
Ayuntamiento:	*** *** ***, Oaxaca.
Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución Local:	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.
Instituto Electoral Local:	Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.
Juicio Ciudadano:	Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano.
Ley de Medios Local:	Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.
Ley de Instituciones Local:	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca
Ley Orgánica Municipal:	Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca.
Presidente Municipal:	Presidente Municipal de *** *** ***, Oaxaca.
Regidora:	*** *** *** de *** *** ***, Oaxaca.
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Sala Xalapa:	Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral.

¹ Todas las fechas corresponderán al año dos mil veintiséis, salvo precisión en contrario.

² En lo subsecuente parte actora o actora.

Secretario Municipal:	Secretario Municipal de *** ***, Oaxaca.
VPG:	Violencia Política Contra las Mujeres en Razón de Género.

PRIMERO. ANTECEDENTES

De los hechos narrados por las partes, de las constancias que obran en autos, así como, de las cuestiones que constituyen un hecho notorio³, se advierte lo siguiente:

1. Sesión solemne de cabildo y asignación de regidurías.

El uno de enero de dos mil veinticinco, se llevó a cabo la sesión solemne de Cabildo en la que rindieron protesta las personas integrantes del **Ayuntamiento de *** ***, Oaxaca**, para el periodo 2025-2027, y se realizó la asignación de las regidurías correspondientes⁴.

2. Designación de Presidente Municipal.

El seis de septiembre de dos mil veinticinco, derivado del *** ***, el Ayuntamiento celebró sesión extraordinaria de Cabildo en la que *** **fue designado para ocupar la Presidencia Municipal.**

3. Juicio ciudadano * ***.**

El siete de agosto de dos mil veinticinco, la *** *** promovió juicio ciudadano ante este Tribunal en contra de diversos actos y omisiones que atribuyó, entre otras autoridades municipales, a la *** *** **—hoy parte actora en el presente juicio—**, al considerar que obstaculizaban el ejercicio de su cargo. Con dicha demanda se integró el expediente *** ***.

4. Sentencia dictada en el * ***.**

El trece de octubre de dos mil veinticinco, este Tribunal resolvió el citado juicio y declaró **parcialmente fundados los agravios**

³ Artículo 15, numeral 1, de la *Ley de Medios Local*.
⁴ El Ayuntamiento quedó integrado por *** ***, en la Presidencia Municipal; **dato protegido**, en la *** ***; *** ***, en la Regiduría de Hacienda; *** ***, en la Regiduría de Educación; *** ***, en la Regiduría de Obras; *** ***, en la Regiduría de Ordenamiento Urbano; y *** ***, en la Regiduría de Mercados

relacionados con la obstrucción al ejercicio del cargo de la entonces promovente, en los términos y respecto de las autoridades precisadas en aquella ejecutoria.

5. Presentación de la demanda.

El cuatro de febrero, la parte actora presentó ante la Oficialía de Partes de este Tribunal la demanda que dio origen al presente juicio. En esa misma fecha, la Magistrada Presidenta ordenó integrar el expediente **JDC/22/2026** y turnarlo a la ponencia correspondiente.

6. Radicación y trámite de publicidad.

Mediante acuerdo de doce de febrero, se radicó el expediente en la Ponencia de la Magistrada Presidenta y se requirió a las autoridades señaladas como responsables realizar el trámite de publicidad y rendir sus respectivos informes circunstanciados, en términos de los artículos 17 y 18 de la *Ley de Medios Local*.

Asimismo, se formuló al Pleno la propuesta correspondiente respecto de las medidas de protección solicitadas por la actora.

7. Medidas de protección.

El doce de febrero, mediante acuerdo plenario, este Tribunal determinó procedente la adopción de medidas de protección en favor de la parte actora.

8. Informes circunstanciados y vista.

Por acuerdo de veintisiete de febrero, se tuvieron por rendidos los informes circunstanciados de las autoridades señaladas como responsables y por remitidas las constancias relativas al trámite de publicidad.

Con dicha documentación se dio vista a la parte actora para que manifestara lo que a su derecho conviniera.

9. Desahogo de vista y reforzamiento de las medidas de protección.

Mediante acuerdo plenario de veintisiete de marzo, se tuvo a la parte actora desahogando la vista concedida y, en atención a las manifestaciones formuladas en dicho escrito respecto de la persistencia de actos que consideraba afectaban el ejercicio de su cargo, este Tribunal determinó reforzar las medidas de protección previamente decretadas en su favor.

10. Admisión y cierre de instrucción.

Mediante acuerdo de dieciocho de agosto, se admitieron el juicio y las pruebas aportadas por las partes; asimismo, al encontrarse debidamente sustanciado el expediente, se declaró cerrada la instrucción y se ordenó someter a consideración del Pleno el proyecto de sentencia correspondiente.

SEGUNDO. INCOMPETENCIA POR RAZÓN DE MATERIA

Del análisis a la demanda, se advierte que la actora manifiesta que no le dan viáticos para salir a gestionar a las dependencias estatales y federales los asuntos de su competencia, además para acudir a las agencias municipales se requiere vehículo por la geografía de su ubicación, pero le niegan el vehículo por que le dicen que no hay combustible y le dan excusas, mientras que a los regidores de la línea del Presidente Municipal, ocupan los vehículos para fines personales y de distracción, teniendo ella que disponer de su propio vehículo, y que además a exigencias le han dado solamente veinte litros de gasolina, que por instrucciones del Presidente Municipal está prohibida para ella.

Al respecto, este Tribunal se declara **incompetente por razón de materia**, para analizar dichos planteamientos, por lo siguiente:

La retribución a los servidores públicos es correlativa del desempeño efectivo de una función pública necesaria para el cumplimiento de los fines de la institución pública respectiva, de tal forma que, si se ha

ejercido o se ejerce un cargo de elección popular, la persona que lo ejecuta tiene derecho a la retribución prevista legalmente por tal desempeño, debido a que el pago de la dieta correspondiente constituye uno de los derechos inherentes al ejercicio del cargo⁵.

En ese tenor, **el pago para gastos de comisión y viáticos que señala la actora, no forman parte de su remuneración propiamente, sino que se trata de gastos sujetos a comprobar por el servidor público que los erogó.**

De ahí que, sus derechos político electorales a ser votadas en su vertiente de desempeño y ejercicio al cargo, específicamente de recibir una remuneración por el desempeño al cargo, **no se transgrede con la omisión de otorgarle los viáticos, ya que no forma parte de éste.**

Así, la falta de recursos para gastos de comisión y viáticos que señala en su escrito de demanda, no son de naturaleza electoral, pues se trata de gastos sujetos a comprobación, los cuales, no se contemplan en el artículo 127, de la *Constitución Federal*, como una remuneración a los servidores públicos municipales, incluyendo aquellos que fueron electos por voto popular.

Pues los recursos para gastos de comisión y viáticos que se reclaman no son de naturaleza electoral, sino que se relacionan con la administración económica de su municipio, lo cual debe considerarse de naturaleza administrativa. Por ende, este Tribunal **carece de competencia por materia** para conocer y resolver el planteamiento formulado. No obstante, **se dejan a salvo los derechos de la actora**, para que los haga valer en la vía administrativa o en la vía que considere pertinente.

TERCERO. COMPETENCIA.

Este Tribunal Electoral es competente para conocer y resolver el presente juicio, de conformidad con los artículos 116, fracción IV,

⁵ Visible en el siguiente enlace:
<https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=21/2011&tpoBusqueda=S&sWord=21>

inciso c), numeral 5, de la Constitución Federal; 25, apartado D, y 114 BIS, de la Constitución Local; así como 104 y 107 de la Ley de Medios Local.

Lo anterior, porque este Tribunal es la máxima autoridad jurisdiccional en materia electoral en el Estado, especializada, autónoma en su funcionamiento e independiente en sus decisiones, y cuenta con atribuciones para conocer de los medios de impugnación promovidos por quienes estimen vulnerados sus derechos político-electorales.

En el caso, la parte actora comparece en su carácter de ***** *** *** de *** *** *****, **Oaxaca**, y atribuye a diversas autoridades del Ayuntamiento actos y omisiones que, en su concepto, **obstruyen el ejercicio de su cargo y constituyen violencia política contra las mujeres en razón de género**. Por tanto, al encontrarse la controversia vinculada con la posible afectación del derecho político-electoral de la actora a **ejercer efectivamente el cargo para el cual fue electa**, se actualiza la competencia de este Tribunal para conocer y resolver el presente juicio.

CUARTO. REQUISITOS DE PROCEDENCIA

El medio de impugnación reúne los requisitos de procedencia previstos en los artículos **8, 9, 104 y 107 de la Ley de Medios Local**, conforme a lo siguiente:

a) Forma.

El requisito se encuentra colmado, pues la demanda fue presentada por escrito; en ella constan el nombre y la firma autógrafa de la parte actora, se identifican los actos y omisiones controvertidos y las autoridades a quienes se atribuyen, se narran los hechos en que se sustenta la impugnación y se expresan los agravios que, a su consideración, le causan las conductas reclamadas.

Por tanto, se cumplen las exigencias formales previstas en el artículo 9, numeral 1, de la *Ley de Medios Local*.

b) Oportunidad.

El requisito se tiene por cumplido.

Por una parte, una porción sustancial de la controversia se encuentra relacionada con **omisiones que la actora considera subsistentes**, vinculadas con el ejercicio de las atribuciones inherentes a su cargo como *** ***, entre ellas, las relacionadas con la celebración de sesiones de Cabildo, la respuesta a diversas solicitudes y el acceso a información necesaria para el desempeño de sus funciones.

Tratándose de omisiones, la afectación se actualiza mientras subsista la conducta atribuida a la autoridad responsable, de manera que el plazo para promover el medio de impugnación se mantiene vigente mientras permanezca la omisión reclamada.

Por ello, respecto de tales conductas no existe un momento único a partir del cual deba computarse el plazo para controvertirlas.⁶

Por otra parte, la actora también hace valer **conductas de naturaleza positiva**, particularmente aquellas que considera constitutivas de violencia política contra las mujeres en razón de género. Entre ellas, atribuye a la *** *** la publicación de un video en la red social Facebook el **veinte de enero**, así como diversos hechos que, desde su perspectiva, forman parte del contexto de hostilidad denunciado.

En ese sentido, tomando en consideración que la demanda fue presentada ante este Tribunal el **cuatro de febrero de dos mil veintiséis**, el análisis de la oportunidad de tales planteamientos debe realizarse atendiendo a la naturaleza y temporalidad particular de las conductas denunciadas y, en su caso, al contexto integral en el que la actora afirma que se produjeron, sin que el examen de este requisito procesal implique prejuzgar sobre su acreditación o sobre si

⁶ Resultan aplicables las jurisprudencias 6/2007, de rubro: "PLAZOS LEGALES. CÓMPUTO PARA EL EJERCICIO DE UN DERECHO O LA LIBERACIÓN DE UNA OBLIGACIÓN, CUANDO SE TRATA DE ACTOS DE TRACTO SUCESIVO", y 15/2011, de rubro: "PLAZO PARA PRESENTAR UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN, TRATÁNDOSE DE OMISIONES".

efectivamente constituyen violencia política contra las mujeres en razón de género, cuestiones que corresponden al estudio de fondo.

En consecuencia, atendiendo a la naturaleza de los actos y omisiones controvertidos, así como a las particularidades de los planteamientos formulados, **se tiene por satisfecho el requisito de oportunidad.**

b) Legitimación.

El requisito se encuentra colmado, toda vez que la actora promueve por propio derecho y en su carácter de *** *** de *** *** , **Oaxaca**, calidad que acredita con la documental que obra en autos.⁷

c) Interés jurídico.

Se cumple este requisito, porque la parte actora sostiene que los actos y omisiones atribuidos a las autoridades responsables afectan directamente su **derecho político-electoral a ser votada, en la vertiente del ejercicio efectivo del cargo**, y plantea que algunas de esas conductas constituyen violencia política contra las mujeres en razón de género.

En consecuencia, existe una afectación que la promovente atribuye a su esfera jurídica y cuya reparación pretende mediante la intervención de este Tribunal.

d) Definitividad.

El requisito se encuentra colmado, pues no se advierte la existencia de algún medio de impugnación o instancia previa que la parte actora deba agotar antes de acudir ante este órgano jurisdiccional.

QUINTO. PRETENSIÓN, AGRAVIOS, LITIS Y METODOLOGÍA DE ESTUDIO.

Para determinar la controversia sometida a conocimiento de este Tribunal, la demanda debe analizarse integralmente, atendiendo a la

⁷ Visible en la foja 67, del expediente en que se actúa.

verdadera intención de quien promueve y no únicamente a la ubicación o formulación literal de sus planteamientos. Asimismo, los motivos de inconformidad pueden desprenderse de cualquier parte del escrito inicial, siempre que permitan identificar la causa de pedir.⁸

Bajo ese parámetro, del análisis integral de la demanda se obtiene lo siguiente:

I. Pretensión

La parte actora pretende que este Tribunal determine que los actos y omisiones atribuidos a las autoridades responsables han obstaculizado el ejercicio efectivo de su cargo como *** *** *** y, en consecuencia, ordene las medidas necesarias para restituirla en el pleno ejercicio de las atribuciones inherentes al cargo.

Asimismo, sostiene que las conductas denunciadas, analizadas en su conjunto y dentro del contexto en que afirma ocurrieron, constituyen **violencia política contra las mujeres en razón de género**, por lo que solicita que se adopten las consecuencias jurídicas correspondientes.

II. Sistematización de los Agravios.

Del análisis integral del escrito de demanda y atendiendo a la causa de pedir, con independencia de la ubicación o formulación de los planteamientos, se advierte que la parte actora hace valer, esencialmente, los siguientes motivos de inconformidad⁹:

1. Obstrucción al ejercicio del cargo.

La actora sostiene que diversas conductas atribuidas a las autoridades responsables han impedido o limitado el adecuado desempeño de las funciones inherentes a la *** *** *. En particular, refiere:

⁸ Visible en el link: <https://elecciones2021.te.gob.mx/IUSTEMP/Jurisprudencia%204-99.pdf> Jurisprudencia 4/99 de rubro: MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR.

⁹ A la luz de la jurisprudencia 3/2000 de la Sala Superior de rubro: "AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR."

- a) La omisión de convocarla a las sesiones de Cabildo en los términos previstos por la normativa aplicable.
- b) La omisión de dar respuesta a diversos oficios y solicitudes formulados en ejercicio de sus funciones.
- c) La falta o insuficiencia de recursos materiales y económicos necesarios para el desempeño de su cargo.
- d) La obstaculización de sus atribuciones de vigilancia sobre la administración municipal, particularmente respecto del acceso a información y documentación necesaria para el ejercicio de esas funciones.
- e) La falta de asistencia jurídica suficiente para el desempeño de las atribuciones de la *** ***, derivada de la situación relacionada con la contratación y posterior reasignación de la profesionalista que venía auxiliándola.
- f) La realización de actos de presión relacionados con la entrega o utilización de la firma electrónica del Ayuntamiento,
- g) Amenaza de promover la revocación de su mandato si no actuaba conforme a las exigencias que atribuye al Presidente Municipal.

2. Violencia política contra las mujeres en razón de género.

La actora sostiene que los actos y omisiones que obstaculizan el ejercicio de su cargo, analizados conjuntamente con la publicación y difusión en redes sociales de expresiones que considera ofensivas, discriminatorias y amenazantes, constituyen violencia política contra las mujeres en razón de género.

En particular, atribuye a la *** *** la publicación de un video que habría generado posteriores expresiones de descrédito y hostigamiento en redes sociales, y al Presidente Municipal haber contribuido a ese contexto, con la finalidad de menoscabar el ejercicio de su cargo.

III. Litis

A partir de la pretensión y de los motivos de inconformidad identificados, la controversia consiste en determinar, **en primer término**, si los actos y omisiones atribuidos a las autoridades responsables se encuentran acreditados y, de ser así, si obstaculizaron injustificadamente el ejercicio efectivo del cargo de la actora como *** **.

Posteriormente, corresponderá determinar si las conductas acreditadas, valoradas de manera individual y conjunta, así como en el contexto en que se desarrollaron, reúnen los elementos jurídicos necesarios para actualizar **violencia política contra las mujeres en razón de género**.

IV. Metodología de estudio

Por cuestión de método, este Tribunal analizará inicialmente los planteamientos relacionados con la posible obstrucción al ejercicio del cargo, atendiendo a la naturaleza de cada conducta, las manifestaciones de las partes y las pruebas que obran en autos.

Una vez determinado cuáles hechos se encuentran acreditados y, en su caso, cuáles constituyen una afectación al ejercicio efectivo del cargo, se examinará el planteamiento relativo a violencia política contra las mujeres en razón de género.

Para ello, las conductas serán valoradas tanto individualmente como en su conjunto y dentro del contexto acreditado, a fin de determinar si concurren los elementos necesarios para actualizar dicha figura.

El estudio en ese orden no causa perjuicio a la parte actora, pues lo jurídicamente relevante es que la totalidad de sus planteamientos sean examinados de manera completa y congruente.¹⁰

¹⁰ Ello bajo el criterio de la jurisprudencia 4/2000, emitida por la Sala Superior de este Tribunal Electoral de rubro: "AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN". Consultable en la Compilación 1997-2013 de Jurisprudencia y tesis en materia electoral, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Tomo Jurisprudencia, Volumen 1, página 125.

SEXTO. ESTUDIO DE FONDO

6.1 Manifestaciones de las partes.

➤ Manifestaciones de la parte actora

La parte actora refiere que, a partir de que *** *** *** **asumió la Presidencia Municipal en septiembre de dos mil veinticinco**, comenzaron a presentarse diversas circunstancias que, desde su perspectiva, han obstaculizado el ejercicio de sus funciones como ***
*** ***.

Sostiene que el Presidente Municipal realizó cambios en la administración y buscó concentrar determinadas decisiones municipales, particularmente respecto de asesorías, personal y manejo administrativo, y que, ante los cuestionamientos que formuló en ejercicio de sus atribuciones de vigilancia, comenzó una dinámica de confrontación que posteriormente se tradujo, según afirma, en actos de hostigamiento y desprestigio en su contra.

En cuanto al **ejercicio de su cargo**, señala sustancialmente que no se le convoca a las sesiones de Cabildo conforme a las formalidades y periodicidad legalmente previstas; que diversos oficios y solicitudes formulados al Presidente y Secretario Municipal no han sido atendidos; que no se le proporciona información suficiente sobre el estado de la administración y las erogaciones municipales; que carece de determinados recursos materiales, económicos y humanos para desempeñar sus funciones; y que dejó de contar con el apoyo jurídico que anteriormente recibía en la *** *** ***.

Asimismo, manifiesta que detectó un supuesto **uso indebido de su firma electrónica**, motivo por el cual modificó la contraseña correspondiente, y que posteriormente fue presionada durante una sesión de Cabildo para proporcionar nuevamente los datos necesarios para su utilización. También refiere que un asesor del Ayuntamiento le

¹⁰ Ahora bien, es necesario precisar que los agravios pueden tenerse por formulados independientemente de su ubicación en la demanda. De ahí que, resulte suficiente que la parte actora exprese con claridad la causa de pedir, precisando la lesión o agravio que le causa el acto o resolución impugnado y los motivos que originaron ese agravio, para que sea procedente su estudio con independencia de su presentación, enunciación o construcción lógica.

habría manifestado que debía trabajar de la mano del Presidente Municipal y que, de no hacerlo, podrían promover la revocación de su mandato ante el Congreso del Estado.

Por otra parte, la actora sostiene que tales circunstancias forman parte de un contexto de **violencia política contra las mujeres en razón de género**.

En particular, atribuye a la *** *** la publicación, el veinte de enero de dos mil veintiséis, de un video en la red social Facebook en el que se formularon diversos señalamientos relacionados con su actuación como *** ***, entre ellos la supuesta comisión de fraude y falsificación de documentación. Afirma que dicha publicación fue posteriormente compartida en diversos perfiles y grupos de la comunidad y que, a partir de ella, surgieron nuevas publicaciones y comentarios mediante los cuales se difundió su imagen y se realizaron expresiones que considera ofensivas, humillantes, discriminatorias y amenazantes.

También atribuye al **Presidente Municipal** participación en ese contexto de hostilidad, pues sostiene que el video fue realizado después de una reunión de la *** *** con el Presidente y sus asesores y que, posteriormente, éste habría mostrado la publicación a trabajadores municipales, responsabilizándola de la falta de pago de sus salarios.

En concepto de la promovente, las conductas descritas, **valoradas de manera conjunta y atendiendo al contexto en que afirma ocurrieron**, han tenido como finalidad obstaculizar el desempeño de sus atribuciones, desacreditarla frente a la comunidad y generar condiciones de hostilidad en su contra, por lo que considera que constituyen tanto **obstrucción al ejercicio de su cargo como violencia política contra las mujeres en razón de género**.

➤ **Informe circunstanciado.**

Al rendir su informe circunstanciado, las autoridades responsables **niegan haber obstaculizado el ejercicio del cargo de la actora y la existencia de violencia política contra las mujeres en razón de género.**

En cuanto a las **sesiones de Cabildo**, sostienen que la actora ha sido convocada por escrito a las sesiones ordinarias y extraordinarias celebradas desde el seis de septiembre de dos mil veinticinco, fecha en que el actual Presidente Municipal asumió el cargo, y señalan que la falta de integración de algunas actas obedece a que la promovente se ha negado a firmarlas. Asimismo, niegan haber omitido dar respuesta a sus solicitudes y afirman que ha sido la propia actora quien se ha negado a recibir determinadas contestaciones.

Respecto de los **recursos humanos, materiales y económicos**, manifiestan que la promovente ha contado con los elementos necesarios para desempeñar sus funciones y que los materiales son solicitados por escrito por las concejalías. En particular, el Presidente Municipal niega haber despedido a *** *** *** y sostiene que dicha ciudadana se encontraba incorporada al programa estatal **“Mi primera chamba”**; además, refiere que la *** *** *** ha contado con asesoría jurídica para los asuntos de su competencia.

Por lo que hace a las **facultades de vigilancia de la administración municipal**, el Presidente Municipal sostiene que en ningún momento se ha impedido a la actora ejercerlas; sin embargo, considera que ésta pretende equiparar dicha atribución con una facultad de control o autorización respecto de las decisiones administrativas y del gasto municipal, facultades que, en su concepto, no corresponden a la *** *** *** ni a las comisiones municipales en los términos pretendidos por la promovente.

Asimismo, niega el supuesto **uso indebido de la firma electrónica** de la actora y refiere que la controversia surgió porque ésta retiró al Tesorero Municipal la clave de acceso al sistema de información contable. Señala, además, que durante una reunión únicamente se

manifestó que la firma electrónica se encontraba vinculada institucionalmente con el Ayuntamiento y no con una persona en particular.

En relación con los hechos que la promovente identifica como **violencia política contra las mujeres en razón de género**, las responsables niegan la existencia de una campaña de discriminación, hostigamiento o desprestigio en su contra.

Particularmente, el Presidente Municipal sostiene que **no ordenó ni intervino en la publicación realizada por la *** ** el veinte de enero de dos mil veintiséis**, ni instruyó a sus asesores para ello; niega haber convocado a trabajadores municipales para mostrarles el video o responsabilizar a la actora de la falta de pago de sus salarios, así como haber promovido conductas de odio en su contra o de su familia.

Finalmente, las responsables sostienen que **no pueden ser responsabilizadas por publicaciones, comentarios o expresiones realizadas por terceras personas o mediante perfiles anónimos en redes sociales**; niegan cualquier vínculo con las expresiones denunciadas y afirman que tampoco ha existido coacción o violencia dirigida a limitar el ejercicio del cargo de la promovente. Por esas razones, consideran que **no se actualiza la violencia política contra las mujeres en razón de género atribuida a las autoridades señaladas como responsables**.

6.2 Marco normativo

Al respecto, se realiza un estudio del marco normativo Constitucional, legal y convencional que resulta aplicable al caso.

▪ Acceso al ejercicio del cargo

El artículo 35, de la *Constitución Federal* menciona que son derechos de la ciudadanía el votar en las elecciones populares, así como, asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos del país y poder ser nombrado para cualquier

empleo o comisión del servicio público, teniendo las calidades que establezca la ley.

Por su parte, el artículo 36 fracciones IV y V, refiere que son obligaciones de la ciudadanía mexicana el votar en las elecciones, así como, desempeñar los cargos como concejal del municipio donde se resida.

Así mismo, el artículo 23, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 25, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, establecen que toda la ciudadanía tiene derecho a participar en la dirección de los asuntos públicos, ya sea directamente o a través de personas que les representen elegidas libremente.

De igual manera disponen que tienen derecho a votar y ser elegidos en elecciones periódicas auténticas, realizadas mediante sufragio universal, igual y secreto que garantice la libre expresión de voluntad del electorado, así como tener acceso en condiciones de igualdad a las funciones públicas de su país.

En el mismo sentido, la *Constitución Local* establece en sus artículos 23, fracción III, y 24, fracción II, que es un derecho de la ciudadanía poder ser votada para un cargo de elección popular y que el desempeño de éste es obligatorio.

La *Sala Superior* a través de la **jurisprudencia 20/2010** de rubro: **“DERECHO POLÍTICO ELECTORAL A SER VOTADO. INCLUYE EL DERECHO A OCUPAR Y DESEMPEÑAR EL CARGO”**, señala que el derecho a recibir el voto, no se limita a contender en un proceso electoral y tampoco a la posterior declaración de candidatura electa, sino que también incluye la consecuencia jurídica de la elección, consistente en ocupar y desempeñar el cargo encomendado por la ciudadanía y el de mantenerse en él, durante todo el período de elección para el cual fue electa la persona que ganó además de poder ejercer los derechos inherentes al mismo.

- **Derechos inherentes al ejercicio de un cargo de elección popular**

El artículo 35, fracción II, de la *Constitución Federal*, no solo comprende el derecho de un ciudadano a ser postulado como candidato a un cargo de elección popular, a fin de integrar los órganos estatales de representación popular, sino también abarca el derecho de ocupar el cargo para el cual resultó electo; el derecho a permanecer en él, desempeñar las funciones que le corresponden, así como a ejercer los derechos inherentes a su cargo¹¹.

En ese sentido, se pueden encontrar entre las facultades inherentes al ejercicio y desempeño del cargo las siguientes:

- **Sesiones de cabildo**

El artículo 45, de la *Ley Orgánica Municipal*, señala que el Cabildo es la reunión del Ayuntamiento, donde se resuelven de manera colegiada los asuntos relativos al ejercicio de las atribuciones de gobiernos, políticas y administrativas, asimismo, señala el artículo 46, fracción I y II, del mismo cuerpo normativo que, las sesiones de cabildo ordinarias, deberán llevarse a cabo obligatoriamente, cuando menos una vez a la semana, y las extraordinarias deberán realizarse cuantas veces sea necesario para resolver situaciones de urgencia y sólo se tratará el asunto único motivo de la reunión; ambos tipos de sesiones deberán llevarse a cabo en el lugar y horarios, previamente aprobado por el Cabildo.

El artículo 68, señala que el Presidente Municipal es el responsable directo de la administración pública municipal, encargado de velar por la correcta ejecución de las disposiciones del Ayuntamiento. Por su parte, sus obligaciones estriban en **convocar** y presidir con voz y voto de calidad las sesiones de Cabildo y ejecutar los acuerdos y decisiones del mismo, informar durante las sesiones ordinarias, sobre el estado que guarda la administración municipal.

Por otro lado, el artículo 73, de la citada ley, señala que los regidores, en unión del presidente y los síndicos, forman el cuerpo colegiado

¹¹ Criterio sostenido en la jurisprudencia 20/2010 de rubro: “DERECHO POLÍTICO ELECTORAL A SER VOTADO. INCLUYE EL DERECHO A OCUPAR Y DESEMPEÑAR EL CARGO”, consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 17 a 19, y en <https://www.te.gob.mx/iuse/media/compilacion/compilacion2.htm#20/2010>

denominado Ayuntamiento, además, precisa las facultades y obligaciones con las que cuentan, además conforme lo dispone el artículo 75, tienen la facultad de inspección y vigilancia en las materias a su cargo, y sólo podrán ejercer funciones ejecutivas cuando actúen como cuerpo colegiado en las sesiones de Cabildo.

▪ **Asignación de recursos para el desempeño del cargo**

De acuerdo con el artículo 68, de la *Ley Orgánica Municipal*, señala que el Presidente Municipal es la persona responsable directa de la administración pública municipal, encargado de velar por la correcta ejecución de las disposiciones del Ayuntamiento.

En virtud de ello, conforme al criterio sostenido por este Tribunal¹², le corresponde a la Presidencia Municipal proporcionar los recursos materiales y administrativos, mismos que deben ser asignados en el caso particular.

▪ **Derecho de petición**

El artículo 8 y 35, fracción IV, de la *Constitución Federal*, consagran la garantía individual del derecho de petición siempre y cuando se formule de manera pacífica, respetuosa y no necesariamente de forma escrita, estableciendo que es obligación de las autoridades de dar respuesta a la misma en un breve término, con la información completa, veraz y oportuna de que disponga la autoridad.

En relación con lo anterior, el artículo 13, de la *Constitución Local*, establece que ninguna ley ni autoridad podrá coartar el derecho de petición, con tal que esta se formule por escrito o medios electrónicos, de manera pacífica y respetuosa.

Demarcando que, tratándose de asuntos políticos, sólo podrán ejercerlo los ciudadanos de la República.

Criterio sostenido por la *Sala Superior*, en la jurisprudencia 39/2024 de rubro: **“DERECHO DE PETICIÓN. ELEMENTOS PARA SU PLENO**

¹² JDC/677/2022 y Acumulados

EJERCICIO Y EFECTIVA MATERIALIZACIÓN.¹³”, dispone que el derecho de petición contiene dos elementos fundamentales, el primero tratándose del reconocimiento que se le da a toda persona para poder dirigir petición a los entes del Estado y sus funcionarios, y la obligación a la que están sujetos estos de dar respuesta a la misma.

En ese orden de ideas, respecto de la obligación de las autoridades de dar respuesta en **breve término** a las peticiones que les sean formuladas, la Sala Superior ha sostenido que dicha expresión adquiere una connotación específica en materia electoral, por lo que su alcance debe determinarse atendiendo a **las circunstancias particulares de cada caso**, a fin de que la respuesta sea emitida oportunamente¹⁴.

▪ Perspectiva de género

La perspectiva de género es un método de juzgamiento que debe observarse para la protección efectiva de los derechos fundamentales de las mujeres, a fin de verificar si existe una situación de violencia o vulnerabilidad que, por cuestiones de género, impida impartir justicia de manera completa e igualitaria.

Se debe tomar en cuenta, al menos, los siguientes elementos¹⁵:

- i) Identificar primeramente si existen situaciones de poder que por cuestiones de género den cuenta de un desequilibrio entre las partes de la controversia;
- ii) Cuestionar los hechos y valorar las pruebas desechando cualquier estereotipo o prejuicio de género, a fin de visualizar las situaciones de desventaja provocadas por condiciones de sexo o género;

¹³ Véase lo determinado en la tesis 1a./J. 11/2024 (11a.), publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 33, Enero de 2024, Tomo II, página 1783, de rubro: “**DERECHO DE PETICIÓN. LA ACTIVACIÓN DEL MECANISMO PARA EJERCERLO EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 8o. CONSTITUCIONAL, NO ESTÁ CONDICIONADA A LA PRESENTACIÓN DE UN DOCUMENTO FÍSICO ANTE LA AUTORIDAD**”.

Sirve de referencia la tesis I.4o.A. J/95 publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXXIII, Febrero de 2011, página 2027, de rubro: “**DERECHO DE PETICIÓN. SU RELACIÓN DE SINERGIA CON EL DERECHO A LA INFORMACIÓN**”.

¹⁴ Jurisprudencia 32/2010, de rubro: “**DERECHO DE PETICIÓN EN MATERIA ELECTORAL. LA EXPRESIÓN ‘BREVE TÉRMINO’ ADQUIERE CONNOTACIÓN ESPECÍFICA EN CADA CASO**”. https://www.te.gob.mx/sites/default/files/publicaciones/file/gaceta_3_7_2010.pdf?utm_source=chatgpt.com

¹⁵ De conformidad con la jurisprudencia 1a./J. 22/2016 (10a.) de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: “**ACCESO A LA JUSTICIA EN CONDICIONES DE IGUALDAD. ELEMENTOS PARA JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO**”, publicada en Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 29, abril de 2016, tomo II, p. 836.

- iii) En caso de que el material probatorio no sea suficiente para aclarar la situación de violencia, vulnerabilidad o discriminación por razones de género, ordenar las pruebas necesarias para visibilizar dichas situaciones;
- iv) De detectarse la situación de desventaja por cuestiones de género, cuestionar la neutralidad del derecho aplicable, así como evaluar el impacto diferenciado de la solución propuesta para buscar una resolución justa e igualitaria de acuerdo al contexto de desigualdad por condiciones de género;
- v) Considerar que el método exige que, en todo momento, se evite el uso del lenguaje basado en estereotipos o prejuicios, por lo que debe procurarse un lenguaje incluyente con el objeto de asegurar un acceso a la justicia sin discriminación por motivos de género.

El estudio de la controversia bajo una perspectiva de género puede variar dependiendo de las particularidades del juicio, y que la materia, la instancia, el acto que se reclama o el tipo de controversia son aspectos que pueden influir en la manera como deba atenderse la perspectiva de género en cada caso.

Además, para determinar si las conductas atribuidas a la responsable constituyen *VPG*, es necesario precisar lo siguiente:

La *VPG* comprende todas aquellas acciones u omisiones de personas, servidoras o servidores públicos que se dirigen a una mujer por ser mujer (en razón de género), tienen un impacto diferenciado en ellas o les afectan desproporcionadamente, con el objeto o resultado de menoscabar o anular sus derechos político-electorales, incluyendo el ejercicio del cargo.

Puede incluir, los siguientes tipos de violencia:¹⁶

I. Violencia psicológica: cualquier acto u omisión que dañe la estabilidad psicológica, que puede consistir en: negligencia, descuido reiterado, insultos, humillaciones, devaluación, marginación, indiferencia, comparaciones destructivas, rechazo, restricción a la autodeterminación y amenazas, las cuales conllevan a la víctima a la depresión, al aislamiento, a la devaluación de su autoestima e incluso al suicidio.

II. Violencia física: Cualquier acto que inflige daño no accidental, usando la fuerza física o algún tipo de arma u objeto que pueda provocar o no lesiones ya sean internas, externas, o ambas.

¹⁶ Conceptos de violencia que se encuentran dentro del Protocolo para atender la Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género.

III. Violencia patrimonial: Cualquier acto u omisión que afecta la supervivencia de la víctima. Se manifiesta en: la transformación, sustracción, destrucción, retención o distracción de objetos, documentos personales, bienes y valores, derechos patrimoniales o recursos económicos destinados a satisfacer sus necesidades y puede abarcar los daños a los bienes comunes o propios de la víctima.

IV. Violencia económica: Toda acción u omisión que afecta la supervivencia económica de la víctima. Se manifiesta a través de limitaciones encaminadas a controlar el ingreso de sus percepciones económicas, así como la percepción de un salario menor por igual trabajo, dentro de un mismo centro laboral.

V. Violencia sexual: cualquier acto que degrada o daña el cuerpo y/o la sexualidad de la víctima y que por tanto atenta contra su libertad, dignidad e integridad física. Es una expresión de abuso de poder que implica la supremacía masculina sobre la mujer, al denigrarla y concebirla como objeto.

VI. Violencia feminicida: Es la forma extrema de violencia de género contra las mujeres, producto de la violación de sus derechos humanos, en los ámbitos público y privado, conformada por el conjunto de conductas misóginas que pueden conllevar impunidad social y del Estado y puede culminar en homicidio y otras formas de muerte violenta de mujeres.

Al respecto, ha sido criterio de la *Sala Superior* que cuando se alegue *VPG*, las autoridades electorales deben analizar todos los hechos y agravios expuestos, a fin de hacer efectivo el acceso a la justicia y el debido proceso, ya que es necesario que cada caso se analice de forma particular para definir si se trata o no de *VPG* y, de ser así, definir las acciones que se tomarán para no dejar impunes los hechos y reparar el daño a las víctimas¹⁷.

Por otra parte, respecto a la figura de reversión de la carga de la prueba, la *Sala Superior*¹⁸, determinó que: en casos de *VPG*, al encontrarse involucrado un acto de discriminación hacia la víctima, es la persona demandada o victimaria quien tendrá que desvirtuar de manera fehaciente la existencia de los hechos en que se base la infracción.

¹⁷ Jurisprudencia 48/2016, visible en la página del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=48/2016&tpoBusqueda=S&sWord=48/2016>

¹⁸ En el recurso SUP-REC-91/2020 y acumulado, SUP-REC-133/2020 y su acumulado SUP-REC-134/2020 y SUP-REC-185/2020, entre otros, en los que se ha sostenido que, en casos de violencia política en razón de género, la prueba que aporta la víctima goza de presunción de veracidad sobre lo que acontece en los hechos narrados.

La justificación radica en que, debido a la complejidad de probar los actos de violencia -por lo general ocurren sin la presencia de testigos y se tiende a invisibilizar y a normalizar los actos constitutivos de este tipo de violencia-, de ahí que, los hechos narrados por la víctima, adquiere una relevancia especial, la cual sólo sucumbirá ante hechos que le resten objetivamente veracidad, ello porque:

- La valoración de la prueba debe realizarse con perspectiva de género, sin trasladar a las víctimas la responsabilidad de aportar lo necesario para probar los hechos, pues ello obstaculiza, por un lado, el acceso de las mujeres víctimas a la justicia y, por otro, la visión libre de estigmas respecto de las mujeres que se atreven a denunciar.
- El principio de carga de la prueba consistente en que *quien afirma está obligado a probar* debe ponderarse de distinta en los casos de discriminación, en aras de garantizar el principio de igual, pues en estos casos la carga o deber de probar recae en la parte demandada, ante la **existencia de indicios de la existencia de esa discriminación.**

Las directrices dadas en ese precedente para que opere la reversión de la carga de la prueba son¹⁹:

- ❖ Los actos de violencia basada en el género su comprobación debe tener como base principal el dicho de la víctima a partir del contexto.
- ❖ Las pruebas de la víctima constituyen una prueba fundamental sobre el hecho.
- ❖ La manifestación de la víctima, si se enlaza a cualquier otro indicio o conjunto de indicios probatorios, aunque no sea de la misma calidad, en conjunto puede integrar prueba circunstancial de valor pleno.
- ❖ La valoración probatoria debe realizarse con perspectiva de género.
- ❖ La persona demandada tendrá que desvirtuar de manera fehaciente la inexistencia de los hechos en los que se base la infracción.
- ❖ El acusado no debe demostrar que no ha cometido el delito o falta administrativa que se le atribuye, ya que el *onus probandi* o carga de la prueba corresponde a quien acusa y cualquier duda debe ser usada en beneficio del acusado; por tanto, al presumir la culpabilidad del inculcado, requiriendo que sea éste quien demuestre que no es culpable, genera la llamada inversión de la carga de la prueba y se vulnera frontalmente el derecho a la presunción de inocencia.

Atendiendo a lo expuesto, es de puntualizarse que, si bien adoptar una perspectiva de género garantiza que la decisión judicial haga efectivo

¹⁹ Recurso de reconsideración SUP-REC-341/2020.

el derecho a la igualdad, no necesariamente implica una resolución favorable para quien insta un medio de impugnación.

Ahora bien, en la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia se plasmó una previsión expresa de los elementos objetivos, normativos y subjetivos que conforman la figura, en similares términos a los desarrollados por la doctrina judicial, salvando así la dificultad que pudiera representar la apreciación de los hechos, su acreditación y determinación de su actualización.

Lo cual, se replicó en la normativa local, ya que el artículo 11, Bis, de la Ley Estatal de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia de Género²⁰, se considera como constitutivos de VPG entre otros supuestos, los siguientes:

III. Ejercer violencia física, sexual, simbólica, psicológica, económica o patrimonial contra una mujer en ejercicio de sus derechos políticos y electorales;

XIII. Impedir o restringir por cualquier medio su incorporación o acceso de las mujeres electas, titulares, suplentes o designadas a cualquier puesto, función o encargo pública, tomen protesta o accedan a su cargo, asistan a las sesiones ordinarias o extraordinarias o a cualquier otra actividad que implique la toma de decisiones, impidiendo o suprimiendo el derecho a voz y voto en igualdad de condición que los hombres;

XIX. Limitar o negar arbitrariamente el uso de cualquier recurso o atribución inherente al cargo político que ocupe la mujer, incluido el pago de salarios, dietas u otras prestaciones asociadas al ejercicio del cargo, en condiciones de igualdad;

En ese sentido, es necesario resaltar que, hasta antes de la reforma en la materia, en los casos que se hacía necesario verificar la existencia de VPG, se estableció un test contemplado en la jurisprudencia **21/2018** de rubro: **“VIOLENCIA POLÍTICA DE GÉNERO. ELEMENTOS QUE LA ACTUALIZAN EN EL DEBATE POLÍTICO”**²¹ señalan:

- i. Que el acto u omisión se de en el marco del ejercicio de derechos político-electorales o bien en el ejercicio de un cargo público.
- ii. Sea perpetrado por el Estado o sus agentes, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, partidos políticos o representantes de los mismos; medios de comunicación y sus integrantes, un particular y/o un grupo de personas.
- iii. Sea simbólico, verbal, patrimonial, económico, físico o sexual.

²⁰ El artículo 9, apartado 4, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca. Consultar en <https://www.ieepco.org.mx/archivos/documentos/2020/MarcoJuridico/LIPEEO.pdf>

²¹ Publicada en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 11, número 22, 2018, pp. 21 y 22.

- iv. Tenga por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres.
- v. Se base en elementos de género, es decir:
 - a. se dirija a una mujer por ser mujer;
 - b. tenga un impacto diferenciado en las mujeres;
 - c. afecte desproporcionadamente a las mujeres.

Por ello, la valoración de las pruebas en casos de *VPG* debe realizarse con **perspectiva de género**, en el cual no se traslade a las víctimas la responsabilidad de aportar lo necesario para probar los hechos, con el fin de impedir una interpretación estereotipada de las pruebas, y se dicten resoluciones carentes de consideraciones de género, lo cual obstaculiza, por un lado, el acceso de las mujeres víctimas a la justicia y por otro, la visión libre de estigmas respecto de las mujeres que se atreven a denunciar.

▪ **Estereotipos de género²²**

Se ha considerado que un estereotipo de género es:

- Aquella manifestación, opinión o prejuicio generalizado relacionado con los roles sociales y culturales que deben poseer o desempeñar los hombres y mujeres.
- En la práctica, el uso de esos estereotipos de género se refleja en la asignación de una persona determinada, hombre o mujer, atributos, características o funciones específicas, únicamente por su pertenencia al grupo social masculino o femenino.
- Estos estereotipos pueden ser positivos o negativos: 1) los primeros son aquellos que se consideran una virtud o buena acción relacionada; 2) los segundos, son los que marcan defectos o generalizan actitudes nocivas.

En ese sentido, estos estereotipos, pueden crear y recrear un imaginario colectivo negativo para las mujeres, **lo que puede generar violencia en contra de ellas y discriminación²³**.

Acorde con el Protocolo para Juzgar con Perspectiva de Género de la Suprema Corte de Justicia de la Nación los estereotipos de género describen qué atributos personales deberían tener las mujeres, hombres y las personas de la diversidad sexual, así como qué roles y

²² Normatividad adoptada en los juicios SX-JDC-18//2023 y SX-JDC-60/2023

²³ Sordo, Tania. 2011. Los estereotipos de género como obstáculos para el acceso de las mujeres a la justicia. México: SCJN. Consultable en: <https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/igualdad-genero/2017->

comportamientos son los que adoptan o deberían adoptar dependiendo su sexo.

Como subraya el Protocolo, la eliminación de estereotipos, prejuicios y prácticas nocivas basadas en el género es una obligación constitucional derivada de la Convención sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer, así como de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer.

▪ **La libertad de expresión frente a la VPG**

El artículo 6, de la *Constitución Federal* prevé que la manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, la vida privada o los derechos de terceros, provoque algún delito, o perturbe el orden público.

Por su parte, en el artículo 7, de la misma norma fundamental se establece que es inviolable la libertad de difundir opiniones, información e ideas, y que tal derecho no puede ser restringido a través de la censura.

Estos preceptos constitucionales establecen un derecho que implica la libre manifestación de ideas y opiniones, es decir, el derecho a la libertad de expresión es genérico en el sentido de que es un derecho humano del que gozan todas las personas en los Estados Unidos Mexicanos.

Sobre este tema, la *Sala Superior* ha definido diversos elementos²⁴ que componen el derecho a la libertad de expresión, tales como:

- i. Sus objetivos fundamentales son la formación de una opinión pública libre e informada, la cual es indispensable en el funcionamiento de toda democracia representativa.
- ii. El sano debate democrático exige que exista el mayor nivel de circulación de ideas, opiniones e informaciones de quienes deseen expresarse a través de los medios de comunicación.
- iii. La libertad de expresión no es absoluta y debe ejercerse dentro de los límites expresos o sistemáticos derivados de su interacción con otros elementos del sistema jurídico.

²⁴ Véase SUP-REP-490/2021 Y SUP-JDC-557/2021.

iv. Por ejemplo, los límites a la expresión y manifestación de las ideas son el respeto a los derechos, la reputación de los demás, la protección de la seguridad nacional, el orden público, la salud o la moral pública, y el derecho a la honra y a la dignidad de la persona.

La *Sala Superior* ha sostenido que es consustancial al debate democrático que se permita la libre circulación de ideas e información acerca de los funcionarios, por parte de los medios de comunicación y de cualquier persona que desee expresar su opinión u ofrecer información.

Así, las y los funcionarios deben ser más tolerantes ante la crítica, incluso aquélla que le pueda resultar severa, vehemente, molesta o perturbadora, en aras de maximizar el derecho humano a la libertad de expresión en el debate político y, al mismo tiempo, interpretar en forma estricta las restricciones a ese derecho para no hacerlo nugatorio.

La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al analizar los derechos de la personalidad (honor, vida privada e imagen),²⁵ ha considerado que los límites de crítica son más amplios, cuando se trata de personas que, por sus actividades públicas o por el rol que desempeñan en la sociedad democrática, son centro de un escrutinio más riguroso de sus actividades y manifestaciones que aquellos que carecen de dicha proyección.

Empero, también ha precisado que es la noción de interés público, la que autoriza o no la intromisión y permite que prevalezcan la libertad de expresión y el derecho a la información o, en su caso, los derechos a la personalidad.

Es decir, la libertad de expresión no es un derecho absoluto, por lo que también encuentra un límite válido en la manifestación de expresiones, ideas o información que pueda constituir violencia política en razón de género.

²⁵ Ver la Tesis: I.11o.C.164 C (10.a), de rubro Derechos de la personalidad. el artículo 7, fracción VII, de la ley de responsabilidad civil para la protección del derecho a la vida privada, el honor y la propia imagen en el distrito federal, aplicable para la ciudad de México, que define el concepto de figura pública, no los restringe.

Es decir, la libertad de expresión no puede ser utilizada para ejercer violencia política en razón de género.²⁶

6.3 Análisis de los agravios.

1. Obstrucción al ejercicio del cargo.

La actora atribuye al Presidente Municipal y, respecto de determinadas conductas, al Secretario Municipal, diversos actos y omisiones que, en su concepto, han obstaculizado el ejercicio efectivo de las atribuciones inherentes a su cargo como *** *** *. A efecto de determinar si se actualiza la vulneración alegada, este Tribunal analizará cada uno de los planteamientos previamente sistematizados, atendiendo a las atribuciones legalmente conferidas a la *** *** *, las manifestaciones de las partes y las constancias que obran en autos.

a) Omisión de convocarla a sesiones de Cabildo.

La parte actora sostiene que no ha sido convocada a las sesiones de Cabildo en los términos previstos por la Ley Orgánica Municipal, pues afirma que el Presidente Municipal únicamente convoca a quienes considera afines a su línea política.

Refiere que, si bien ha participado en diversas sesiones, las convocatorias le son entregadas por el Secretario Municipal con pocas horas de anticipación; además, señala que algunas carecen de las formalidades necesarias para conocer oportunamente los asuntos que serán sometidos a consideración del Cabildo y que se ha recurrido indebidamente a sesiones extraordinarias para tratar cuestiones que, en su concepto, corresponden a sesiones ordinarias.

Por su parte, el Presidente Municipal niega tales señalamientos y sostiene que, desde que asumió el cargo el seis de septiembre de dos mil veinticinco, la actora ha sido convocada por escrito a las sesiones ordinarias y extraordinarias celebradas por el Ayuntamiento. Para

²⁶ Tesis que se ha sostenido al resolver los expedientes SUP-REP-623/2018, así como en el SUP-RAP-20/2021 y acumulado.

acreditar su afirmación remitió diversas convocatorias dirigidas a la ***
 *** ***,

El agravio es parcialmente fundado, conforme a las siguientes consideraciones.

Los artículos 29 y 45 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca disponen, en lo sustancial, que el Ayuntamiento constituye el órgano de gobierno municipal y que el Cabildo es la forma de reunión de sus integrantes para resolver colegiadamente los asuntos relativos al ejercicio de sus atribuciones de gobierno, políticas y administrativas.

A su vez, el artículo 46 del mismo ordenamiento distingue las sesiones ordinarias, extraordinarias y solemnes. Las primeras deben celebrarse con la periodicidad establecida legalmente para atender los asuntos de la administración municipal, mientras que las extraordinarias tienen por objeto resolver situaciones que, por su naturaleza, requieren una atención específica.

Por otra parte, el artículo 68, fracción IV, establece entre las atribuciones de la Presidencia Municipal la de convocar y presidir las sesiones de Cabildo; mientras que el diverso 71, fracción VI, reconoce a la *** ***, el derecho de asistir a dichas sesiones con voz y voto.

De la interpretación conjunta de esas disposiciones se desprende que la convocatoria a las sesiones de Cabildo **no constituye una mera formalidad administrativa**, sino una condición necesaria para que quienes integran el Ayuntamiento puedan ejercer efectivamente las atribuciones inherentes al cargo para el cual fueron electos.

En consecuencia, tratándose de la *** ***, la convocatoria debe realizarse en condiciones que le permitan conocer oportunamente la celebración de la sesión y los asuntos que serán sometidos a deliberación, a fin de posibilitar su participación efectiva en la toma colegiada de decisiones municipales.

- **Valoración del caso concreto**

Para desvirtuar la omisión que se le atribuye, el Presidente Municipal remitió nueve documentales relacionadas con convocatorias dirigidas a la *** ***, cuyo contenido puede sintetizarse de la manera siguiente:

N/P	OFICIO Y FECHA	CONTENIDO	ACUSE DE RECIBIDO
1	*** ***, de 26 de septiembre de 2025	Convocatoria a sesión extraordinaria de 27 de septiembre de 2025	Obra la firma y sello de la *** ***
2	*** ***, de 30 de septiembre de 2025	Convocatoria a sesión extraordinaria de 01 de octubre de 2025	Obra la firma y sello de la *** ***
3	*** ***, de 15 de octubre de 2025	Convocatoria a sesión extraordinaria de 16 de octubre de 2025	Obra la firma y sello de la *** ***
4	*** ***, de 20 de octubre de 2025	Convocatoria a sesión ordinaria de 22 de octubre de 2025	Obra la firma y sello de la *** ***
5	*** ***, de 22 de octubre de 2025	Convocatoria a sesión ordinaria de 24 de octubre de 2025	Obra la firma y sello de la *** ***
6	*** ***, de 26 de noviembre de 2025	Convocatoria a sesión extraordinaria de 28 de octubre de 2025	Obra la firma de la *** ***
7	*** ***, de 08 de diciembre de 2025	Convocatoria a sesión extraordinaria de 09 de diciembre de 2025	Obra la firma y sello de la *** ***
8	*** ***, de 11 de diciembre de 2025	Convocatoria a sesión extraordinaria de 13 de diciembre de 2025	Obra la firma y sello de la *** ***
9	*** ***, de 29 de diciembre de 2025	Convocatoria a sesión extraordinaria de 30 de diciembre de 2025	Obra la firma y sello de la *** ***

Dichas documentales tienen el carácter de públicas, en términos del artículo **14, numerales 1, inciso a), y 3, inciso c), de la Ley de Medios Local**, al haber sido expedidas por autoridades municipales en ejercicio de sus atribuciones; por tanto, conforme al artículo **16, numerales 1 y 2**, del mismo ordenamiento, cuentan con valor probatorio pleno respecto de los hechos que consignan, salvo prueba en contrario.

De su contenido se advierte que existen constancias de que la actora fue convocada a **dos sesiones ordinarias y siete extraordinarias**, y que en las convocatorias obran elementos relacionados con su recepción por la *** ***.

En ese sentido, **no asiste razón a la actora cuando sostiene, en términos absolutos, que no fue convocada a las sesiones de**

Cabildo, pues las documentales aportadas demuestran que sí recibió diversas convocatorias.

Tampoco se corrobora, a partir de las documentales examinadas, su afirmación genérica relativa a que las convocatorias carecían en todos los casos de información sobre los asuntos a tratar, pues las constancias aportadas contienen referencias al objeto de las respectivas sesiones.

Sin embargo, esas documentales **no son suficientes, por sí mismas, para demostrar que durante todo el periodo controvertido la actora fue convocada a la totalidad de las sesiones de Cabildo que efectivamente se celebraron**, ni que las sesiones ordinarias se desarrollaron con la periodicidad exigida por la normativa municipal.

En efecto, las nueve convocatorias únicamente acreditan su emisión y recepción respecto de las sesiones concretamente identificadas en ellas.

Por tanto, su existencia no permite inferir, sin elementos adicionales, que ésas hayan sido las únicas sesiones celebradas durante el periodo analizado o que no se hubieran llevado a cabo otras reuniones de Cabildo respecto de las cuales la actora no hubiese sido convocada.

En ese punto cobra relevancia que, aun cuando el presidente Municipal sostiene que la actora fue convocada a **todas** las sesiones celebradas desde que asumió el cargo, no acompañó las actas correspondientes que permitan identificar, de manera objetiva, **cuántas sesiones tuvieron lugar, su naturaleza, las fechas en que se celebraron y las personas integrantes del Ayuntamiento que participaron en ellas**.

La explicación de la responsable en el sentido de que las actas no se encuentran debidamente integradas porque la *** *** *** se niega a firmarlas tampoco resulta suficiente para acreditar su afirmación, pues esa circunstancia, aun de ser cierta, no impide necesariamente

aportar otros elementos que permitan demostrar la celebración de las sesiones y la convocatoria correspondiente.

Por ello, las pruebas aportadas permiten desvirtuar la afirmación absoluta de que la actora nunca fue convocada, **pero no resultan suficientes para demostrar el cumplimiento integral de la obligación de convocarla a todas las sesiones de Cabildo efectivamente celebradas durante el periodo controvertido.**

En consecuencia, el agravio resulta **parcialmente fundado**: por una parte, se encuentra acreditado que la actora fue convocada a diversas sesiones ordinarias y extraordinarias; sin embargo, con las constancias que obran en autos no se demuestra que hubiera sido convocada a la totalidad de las sesiones celebradas durante el periodo materia de controversia.

b) Omisión de dar respuesta a diversos oficios.

La parte actora sostiene que ha presentado diversos escritos al Presidente Municipal y al Secretario Municipal mediante los cuales ha solicitado información, documentación y recursos relacionados con el desempeño de las funciones inherentes a la *** ***, sin que, a la fecha de presentación de la demanda, hubiera recibido respuesta a la totalidad de ellos.

Al rendir su informe circunstanciado, el Presidente Municipal controvierte dicha afirmación y sostiene, esencialmente, que se ha dado contestación a las solicitudes formuladas por la actora y que ha sido ésta quien, en determinados casos, se ha negado a recibir las respuestas correspondientes.

A juicio de este Tribunal, el agravio es **parcialmente fundado**.

En principio, debe precisarse que, tratándose de solicitudes formuladas por una persona integrante de un Ayuntamiento que se encuentran directamente vinculadas con el desempeño de las atribuciones inherentes a su cargo, su análisis no se agota en el

derecho de petición previsto en el artículo 8 de la Constitución Federal.

En efecto, cuando la información, documentación o actuación solicitada constituye un elemento necesario para el desempeño de las funciones públicas para las que una persona fue electa, la falta injustificada de atención puede incidir en el derecho político-electoral de ser votada, en su vertiente de **ejercicio efectivo del cargo**, reconocido en el artículo 35, fracción II, de la propia Constitución Federal.

De ahí que corresponda analizar si las solicitudes formuladas por la actora fueron recibidas por las autoridades a quienes se dirigieron y, de ser así, si existe constancia de que fueron atendidas y que la respuesta correspondiente fue hecha de su conocimiento.

Ahora bien, de las documentales aportadas por las partes se advierte que la actora presentó diversos escritos dirigidos al Presidente Municipal y al Secretario Municipal.

Entre ellos se encuentran solicitudes relacionadas con la entrega de materiales para el funcionamiento de la *** ***, información y documentación de la administración municipal; copias de actas de sesiones de Cabildo; requerimientos vinculados con asuntos administrativos y financieros; así como cuestiones relacionadas con la asistencia jurídica de la *** ***.

N/P	OFICIO Y FECHA	CONTENIDO	ACUSE DE RECIBIDO	RESPUESTA A OFICIO
1	*** *** de 22 de octubre de 2025, dirigido al Presidente Municipal	Diverso material de oficina	22 de octubre de 2025	Sin respuesta
2	*** *** de 23 de octubre de 2025, dirigido al Presidente Municipal	Solicita regularización inmediata de la administración municipal	23 de octubre de 2025	Sin respuesta
3	*** *** de 05 de noviembre de 2025, dirigido al Presidente Municipal	Solicitud de material	06 de noviembre de 2025	Sin respuesta
4	*** *** de 05 de noviembre de 2025, dirigido al Presidente Municipal	Solicitud de material	06 de noviembre de 2025	Sin respuesta

5	*** *** *** de 18 de noviembre de 2025, dirigido al Presidente Municipal	Informe de avance jurídico en el expediente *** ***	18 de noviembre de 2025	Sin respuesta
6	*** *** *** de 19 de noviembre de 2025, dirigido al Secretario Municipal	Solicitud de copias simples de actas de sesión de cabildo y diversa documentación.	03 de diciembre de 2025	Sin respuesta
7	Sin número de 21 de noviembre de 2025, dirigido al Presidente Municipal	Solicitud de material	21 de noviembre de 2025	Sin respuesta
8	*** *** *** de 21 de noviembre de 2025, dirigido al Presidente Municipal	Solicitud de material	21 de noviembre de 2025	Sin respuesta
9	*** *** *** de tres de diciembre de 2025, dirigido al Presidente Municipal	Diversas peticiones	03 de diciembre de 2025	Oficio *** *** ***, de 08 de diciembre de 2025. Obra sello, nombre y firma de la *** *** ***.
10	*** *** *** de 03 de diciembre de 2025, dirigido al Presidente Municipal	Entrega de documentación	03 de diciembre de 2025	Oficio *** *** ***, de 08 de diciembre de 2025. Obra sello, nombre y firma de la *** *** ***.
11	*** *** *** de 03 de diciembre de 2025, dirigido al Presidente Municipal	Solicita exhorto	03 de diciembre de 2025	Sin respuesta
12	Sin número de 03 de diciembre de 2025, dirigido al Presidente Municipal	Solicitud de material	03 de diciembre de 2025	Sin respuesta
13	Sin número de 19 de diciembre de 2025, dirigido al Presidente Municipal	Solicitud de material	19 de diciembre de 2025	Sin respuesta
14	*** *** *** de 29 de diciembre de 2025, dirigido al Presidente Municipal	Solicitud de diversa documentación de la administración municipal.	30 de diciembre de 2025	Sin respuesta
15	*** *** *** de 02 de enero de 2026, dirigido al Secretario Municipal	Segundo requerimiento de información oficial.	02 de enero de 2026	Sin respuesta
16	Sin número de 12 de enero de 2026, dirigido al Presidente Municipal	Solicitud de material para limpieza y servicio.	12 de enero de 2026	Sin respuesta
17	*** *** *** de 26 de enero de 2026, dirigido al Presidente Municipal	Solicita cesen actos contra la promovente	27 de enero de 2026	Oficio *** *** ***, de 29 de enero de 2026, dirigido a la *** *** ***, con la leyenda: <i>ten certificado de que no te lo quise recibir 7:16 pm, 29-01-2026.</i>
18	*** *** *** de 03 de febrero de 2026, dirigido al Secretario Municipal	Solicitud de copias simples del acta de sesión de cabildo de 30 de diciembre de 2026.	03 de febrero de 2026	Sin respuesta
19	*** *** *** de 03 de febrero de 2026, dirigido al Presidente Municipal	Solicitud de designación de abogada externa para el área de la *** ***.	03 de febrero de 2026	Sin respuesta

Particularmente, respecto del oficio *** ***, **de dieciocho de noviembre de dos mil veinticinco**, debe precisarse que mediante éste la actora solicitó al Presidente Municipal un **informe sobre el avance jurídico del expediente** *** ***, por lo que su contenido no debe reducirse genéricamente a un “informe de avance jurídico”, sino atender a la materia específica respecto de la cual fue formulada la solicitud.

La propia actora identifica de esa manera dicha documental en el apartado de pruebas de su demanda.

De igual forma, de la relación documental aportada con la demanda se advierte que el oficio *** ***, dirigido al Secretario Municipal, tuvo por objeto solicitar copias simples de determinadas actas de sesiones de Cabildo; mientras que otros escritos estuvieron relacionados con materiales necesarios para el funcionamiento de la *** ***, información administrativa y financiera y documentación municipal.

Las documentales correspondientes, al haber sido expedidas o recibidas por autoridades municipales en ejercicio de sus funciones, tienen el carácter de documentales públicas y, en términos de los artículos 14, numerales 1, inciso a), y 3, inciso c), así como 16, numerales 1 y 2, de la Ley de Medios Local, cuentan con valor probatorio pleno respecto de los hechos que en ellas se consignan, salvo prueba en contrario respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieren.

Del análisis de esas constancias se advierte que **no todas las solicitudes permanecieron sin respuesta**.

En efecto, respecto de los oficios *** ***, ambos de tres de diciembre de dos mil veinticinco, obra en autos el diverso *** ***, **de ocho de diciembre siguiente**, mediante el cual el Presidente Municipal emitió una respuesta que fue recibida por la actora, según se desprende de la constancia correspondiente.

Por tanto, respecto de esas solicitudes **no se acredita la omisión reclamada**, pues existe evidencia tanto de la emisión de una contestación como de su recepción.

Una situación semejante acontece respecto del oficio *** ***, **de veintiséis de enero de dos mil veintiséis**, respecto del cual obra el diverso ***, **de veintinueve de enero siguiente**.

Si bien en este último documento aparece una anotación de la que se desprende una controversia respecto de su recepción, lo jurídicamente relevante para el análisis consiste en que existe una actuación documental atribuible a la autoridad responsable encaminada a dar contestación a la solicitud, sin que los elementos aportados por la actora sean suficientes para desvirtuar por sí mismos la existencia de dicha respuesta.

En consecuencia, tampoco respecto de este oficio puede tenerse por acreditada una **omisión absoluta de respuesta**.

Distinta conclusión corresponde a las restantes solicitudes respecto de las cuales obra constancia de recepción por la autoridad municipal, pero **no existe elemento probatorio suficiente que demuestre que hayan sido atendidas y que la determinación correspondiente haya sido comunicada a la actora**.

Este aspecto resulta relevante porque las autoridades responsables no desconocen la existencia de las solicitudes. Su defensa consiste, esencialmente, en afirmar que fue la actora quien se negó a recibir las contestaciones.

Sin embargo, esa afirmación, por sí sola, resulta insuficiente para desvirtuar la omisión reclamada.

Conforme al artículo 15, numeral 2, de la Ley de Medios Local, quien afirma está obligado a probar. En el caso, una vez acreditada documentalmente la presentación y recepción de las solicitudes, correspondía a las autoridades responsables demostrar los hechos positivos en los que sustentaron su defensa, esto es, **la emisión de las**

respectivas respuestas y la realización de actos idóneos para hacerlas del conocimiento de la solicitante.

No basta, por tanto, con sostener genéricamente que la *** *** se negó a recibirlas. Para tener por cumplida la obligación era necesario aportar elementos objetivos que permitieran identificar, cuando menos, qué respuesta se emitió respecto de cada solicitud, su contenido y las circunstancias en las que se intentó o realizó su comunicación.

Tal demostración no obra respecto de las solicitudes restantes.

Así, ante la existencia de escritos cuya recepción se encuentra acreditada y la ausencia de elementos suficientes que demuestren su atención, **subsiste la omisión atribuida a las autoridades responsables respecto de esos documentos.**

Debe añadirse que el deber de responder no supone que las autoridades municipales estén obligadas a resolver favorablemente lo solicitado.

Lo jurídicamente exigible consiste en que, dentro del ámbito de sus atribuciones, emitan una determinación **por escrito, congruente con lo solicitado, debidamente fundada y motivada cuando así corresponda, y que ésta sea efectivamente comunicada a la promovente.**

Esta conclusión adquiere especial relevancia porque varias de las solicitudes acreditadas se encuentran relacionadas directamente con las funciones que la Ley Orgánica Municipal reconoce a la *** ***.

La documentación aportada por la propia actora evidencia que sus solicitudes comprenden materiales, documentación municipal e información relacionada con el funcionamiento de esa área.

Por ello, la falta de atención de aquellas solicitudes que guardan una vinculación material con sus atribuciones no constituye únicamente una irregularidad administrativa, sino que es susceptible de afectar las

condiciones necesarias para el **ejercicio efectivo del cargo para el que fue electa.**

En consecuencia, el agravio resulta **parcialmente fundado**, porque, por una parte, se encuentra acreditado que determinadas solicitudes sí fueron objeto de respuesta; pero, por otra, respecto de los restantes escritos recibidos por el Presidente Municipal y el Secretario Municipal, las autoridades responsables **no acreditaron haber emitido y comunicado las contestaciones correspondientes.**

Por tanto, con fundamento en el artículo 108, inciso b), de la Ley de Medios Local, procede restituir a la actora en el derecho político-electoral vulnerado y ordenar al **Presidente Municipal y al Secretario Municipal, cada uno respecto de los escritos que les fueron dirigidos y cuya respuesta no se encuentre acreditada**, que emitan la contestación que en Derecho corresponda y la hagan del conocimiento de la actora, en los términos que se precisarán en el apartado de efectos de esta sentencia.

Finalmente, respecto de la manifestación de la actora relativa a que, en diversas ocasiones, solicitó **verbalmente** al Secretario Municipal copias de actas de sesiones de Cabildo y que éste se negó a proporcionárselas, dicho planteamiento no puede tenerse por acreditado en los términos propuestos.

Ello, porque, a diferencia de las solicitudes escritas antes analizadas, respecto de esas manifestaciones no existen elementos objetivos suficientes que permitan establecer las circunstancias concretas en que fueron formuladas, su contenido específico y la respuesta que, en su caso, hubiera otorgado el Secretario Municipal.

Lo anterior **no significa que una solicitud verbal carezca, por ese solo hecho, de relevancia jurídica**, sino únicamente que, en el caso concreto, los elementos existentes en autos no permiten acreditar suficientemente la omisión alegada respecto de esas peticiones.

Por tanto, **se desestima exclusivamente ese planteamiento**, sin perjuicio de las solicitudes formuladas por escrito cuya falta de respuesta quedó acreditada.

c) Omisión de proporcionarle recursos materiales y económicos para el desempeño de su cargo.

La parte actora sostiene que el Presidente Municipal ha obstaculizado el ejercicio efectivo de su cargo al no proporcionarle los recursos materiales y económicos necesarios para desempeñar las funciones inherentes a la *** **.

Refiere que requiere, entre otros insumos, equipo de cómputo, impresora, consumibles, papelería y conexión a internet, así como recursos que le permitan realizar actividades relacionadas con sus atribuciones, acudir a reuniones y audiencias, atender requerimientos de distintas autoridades y desarrollar acciones vinculadas con seguridad pública y prevención del delito.

Por su parte, el Presidente Municipal niega la omisión y sostiene que la actora ha contado con recursos materiales suficientes para desarrollar sus funciones.

Para sustentar su afirmación remitió diversos oficios mediante los cuales autorizó al Tesorero Municipal la entrega de materiales solicitados, así como constancias y fotografías relacionadas con algunas de esas entregas.

El agravio es parcialmente fundado, conforme a las consideraciones siguientes.

Recursos materiales.

Como cuestión previa, debe distinguirse este planteamiento del analizado en el apartado anterior. Allí se examinó si las autoridades municipales dieron respuesta a los escritos presentados por la actora; en cambio, en este apartado corresponde determinar si, respecto de las solicitudes de recursos materiales, **existen elementos suficientes**

para tener por acreditada su entrega efectiva y, en consecuencia, si la actora contó con los insumos necesarios para desempeñar las funciones inherentes a su cargo.

Esta distinción es relevante porque la sola emisión de una respuesta o autorización administrativa no necesariamente acredita la satisfacción material de lo solicitado.

El derecho político-electoral a ser votada no se agota con la toma de protesta o la permanencia formal en el cargo. Comprende también la posibilidad de ejercer efectivamente las atribuciones que jurídicamente corresponden a la persona electa. Por ello, cuando determinados recursos materiales resulten razonablemente necesarios para el desempeño de esas funciones, su privación injustificada puede traducirse en una afectación al ejercicio del cargo.

Ello tampoco significa que toda solicitud de bienes formulada por una concejal deba ser atendida necesariamente en los términos exactos en que fue planteada.

La administración de los recursos municipales se encuentra sujeta, entre otros aspectos, a la disponibilidad presupuestaria, las atribuciones de las autoridades competentes y las reglas que rigen el ejercicio del gasto público.

Lo jurídicamente relevante para este juicio consiste en determinar si la actora contó con **condiciones materiales razonables y suficientes para desempeñar las atribuciones propias de la *** ***,** y si las negativas o faltas de entrega que se encuentren acreditadas cuentan con una justificación objetiva.

En el expediente obran diversos escritos mediante los cuales la actora solicitó materiales destinados tanto al funcionamiento de la *** ***, como a áreas y actividades relacionadas con las funciones que afirma encontrarse bajo su ámbito de responsabilidad.

De las documentales aportadas por las partes se obtiene, sustancialmente, la información contenida en el cuadro siguiente:

N/P	OFICIO Y FECHA	DESCRIPCIÓN DEL MATERIAL	RESPUESTA
1	*** ** de 22 de octubre de 2025, dirigido al Presidente Municipal	Material para la *** ** : Clips, broche baco, tinta para sello, hojas blancas tamaño carta y oficio, tinta para impresora, grapas y lapiceros.	
2	*** ** de 05 de noviembre de 2025, dirigido al Presidente Municipal	Material para la Dirección de Seguridad Pública: Placas de acero, calcas reflejantes, aerosol, lona de 3 x 2 metros, bote de pintura, thinner, brochas y mecate.	Oficio *** **, de 06 de noviembre de 2025, dirigido al Tesorero Municipal, se autoriza la entrega de material. <u>Obra constancia de entrega de bote de pintura, renta de inmobiliario, brochas, nombre y sello de la *** ** municipal</u> ²⁷
3	*** ** de 05 de noviembre de 2025, dirigido al Presidente Municipal	Material para la Dirección de Seguridad Pública: Chalecos de tránsito, conos para tráfico, banderas y lonas.	Oficio *** **, de 06 de noviembre de 2025, dirigido al Tesorero Municipal, se autoriza la entrega de material, no obra sello de recibido.
4	Sin número de 21 de noviembre de 2025, dirigido al Presidente Municipal	Material para la *** ** : Libretas, tablas de portapapeles, correctores, hojas blancas, carpeta, pinturas, lapiceros, recopiladores y clips.	Oficio *** **, de 25 de noviembre de 2025, dirigido al Tesorero Municipal, se autoriza la entrega de material, no obra sello de recibido.
5	*** ** de 21 de noviembre de 2025, dirigido al Presidente Municipal	Material para la organización de la fiesta patronal: Azúcar, agua potable, café, vasos, pozole, sándwiches, plátanos y jugos.	Oficio *** **, de 25 de noviembre de 2025, dirigido al Tesorero Municipal, se autoriza la entrega de material, no obra sello de recibido.
6	Sin número de 03 de diciembre de 2025, dirigido al Presidente Municipal	Material para la *** ** : Tinta de diversos colores para la impresora.	Oficio *** **, de 03 de diciembre de 2025, dirigido al Tesorero Municipal, se autoriza la entrega de material, no obra sello de recibido.
7	Sin número de 19 de diciembre de 2025, dirigido al Presidente Municipal	Material para el área de seguridad pública: Hojas blancas, tablado mouse, cinta adhesiva, trapeadores, escobas, cubetas, recogedor y cojín.	Oficio *** **, de 19 de diciembre de 2025, dirigido al Tesorero Municipal, se autoriza la entrega de material, no obra sello de recibido.
8	Sin número de 12 de enero de 2026, dirigido al Presidente Municipal	Material para la *** ** : Hojas blancas, clips, broche, cinta, trapeadores, escobas, cubetas, recogedor, cojín, lapicero, cúter, resistol, marcatejo, plumón, lapiceros y grapas.	Oficio *** **, de 12 de enero de 2026, dirigido al Tesorero Municipal, se autoriza la entrega de material, no obra sello de recibido. <u>Obra constancia de entrega de escobas, trapeadores, recogedores, trapos, obra nombre y sello de la *** ** municipal, así como reporte fotográfico</u> ²⁸ .

Las documentales correspondientes deben valorarse conforme a los artículos **14 y 16 de la Ley de Medios Local**. En particular, aquellas expedidas por autoridades municipales en ejercicio de sus funciones tienen carácter público y cuentan con valor probatorio pleno respecto

²⁷ Visible en las fojas 254-256 y 258, del expediente en que se actúa.

²⁸ Visible en las fojas 279 y 280, del expediente en que se actúa.

de los hechos que consignan, salvo prueba en contrario sobre su autenticidad o veracidad.

Del análisis conjunto de esas constancias se advierte que, respecto de diversas solicitudes, el Presidente Municipal emitió comunicaciones dirigidas al Tesorero Municipal mediante las cuales **autorizó la entrega de los materiales requeridos.**

Sin embargo, debe distinguirse entre **autorizar administrativamente una entrega y acreditar que ésta efectivamente se materializó.**

En efecto, respecto de algunas solicitudes obran constancias adicionales que permiten corroborar la entrega de determinados bienes a la *** ***, respecto de los cuales existen documentos con nombre, sello de la *** *** y, en uno de ellos, elementos fotográficos relacionados con la entrega.

Por tanto, respecto de esos bienes **no se acredita la omisión reclamada**, pues existen elementos objetivos que demuestran que determinados materiales sí fueron proporcionados.

En cambio, respecto de las restantes solicitudes, las documentales aportadas por la responsable únicamente acreditan que el Presidente Municipal **autorizó al Tesorero la entrega de determinados materiales**, pero no contienen elementos suficientes para demostrar que éstos hubieran sido efectivamente puestos a disposición de la ***
*** **.

Esta circunstancia adquiere relevancia frente a la defensa planteada por la propia responsable, quien afirmó que la actora ha recibido los recursos materiales necesarios para el ejercicio de sus funciones.

Al tratarse de un hecho positivo invocado para desvirtuar la omisión reclamada, correspondía aportar elementos que permitieran corroborar la materialización de las entregas cuya realización sostiene.

Los oficios de autorización constituyen elementos relevantes para demostrar que el Presidente Municipal realizó actos encaminados a

atender las solicitudes; sin embargo, **no son suficientes, por sí solos, para acreditar el hecho distinto consistente en que los bienes fueron efectivamente entregados a su destinataria.**

Por ello, valoradas conjuntamente las solicitudes presentadas por la actora, las autorizaciones emitidas por el Presidente Municipal y las constancias de entrega que obran en autos, este Tribunal concluye que **se encuentra acreditada la entrega de determinados materiales, pero no la totalidad de aquellos cuya entrega la responsable afirma haber autorizado y realizado.**

En consecuencia, el planteamiento relativo a los recursos materiales resulta **parcialmente fundado.**

Ahora bien, esta determinación no implica reconocer a la actora un derecho irrestricto a recibir todos los bienes en la cantidad, calidad o características que solicite. La obligación de la autoridad municipal consiste en garantizar que la *** ***/ cuenta con los **recursos materiales razonablemente necesarios para el ejercicio efectivo de sus atribuciones**, conforme a la disponibilidad presupuestaria y a las reglas administrativas aplicables.

Por ello, los efectos de esta determinación deberán limitarse a ordenar a la autoridad responsable que, respecto de las solicitudes cuya entrega no se encuentre acreditada, **determine lo que corresponda conforme a sus atribuciones y, tratándose de aquellos insumos necesarios para el ejercicio de las funciones de la *** ***/ cuya entrega resulte procedente, realice y documente su entrega efectiva.**

Recursos económicos

Por otra parte, la actora sostiene que tampoco se le han proporcionado recursos económicos para desarrollar actividades relacionadas con su cargo, entre las que menciona cursos, talleres, capacitaciones en materia de seguridad pública y prevención del delito, así como su participación en mesas de seguridad.

Este planteamiento es infundado.

De las constancias aportadas no se advierte elemento suficiente que permita identificar una solicitud concreta de recursos económicos formulada por la actora para desarrollar alguna de esas actividades, el monto requerido, la actividad específica para la cual habría sido solicitado, la fecha de la petición o, en su caso, la negativa de la autoridad municipal a proporcionarlo.

Esta circunstancia impide establecer el presupuesto indispensable para analizar la omisión alegada, pues para atribuir a la responsable la falta de entrega de un recurso económico es necesario, cuando menos, contar con elementos que permitan advertir que éste fue solicitado o que existía una obligación concreta de ponerlo a disposición de la *** *** y que, pese a ello, no fue proporcionado.

Además, la sola referencia genérica a la necesidad de contar con recursos para realizar cursos, talleres, capacitaciones o participar en mesas de seguridad no permite concluir que la actora tuviera derecho a disponer directamente de determinadas cantidades del presupuesto municipal, pues el ejercicio de recursos públicos se encuentra sujeto a las competencias de cada órgano, a las partidas presupuestales correspondientes y a las reglas aplicables al gasto municipal.

Por tanto, al no encontrarse acreditados los elementos necesarios para establecer una omisión concreta atribuible al Presidente Municipal respecto de la entrega de recursos económicos, **el planteamiento resulta infundado.**

En consecuencia, considerado integralmente, el agravio relativo a la falta de recursos materiales y económicos es **parcialmente fundado**, exclusivamente por cuanto hace a los recursos materiales respecto de los cuales no quedó acreditada su entrega efectiva.

d) Obstaculización del ejercicio de sus facultades de vigilancia de la administración municipal.

La parte actora sostiene que el Presidente Municipal ha obstaculizado el ejercicio de las atribuciones inherentes a la *** *** *** al no proporcionarle información y documentación relacionada con el estado que guarda la administración municipal, particularmente respecto del ejercicio de recursos públicos, estados financieros, cortes de caja, contratos y demás documentación que considera necesaria para vigilar la hacienda pública municipal.

Refiere que diversas erogaciones han sido realizadas sin hacerla partícipe y que, pese a haber solicitado información por escrito, ésta no le ha sido proporcionada.

Por su parte, el Presidente Municipal niega haber impedido el ejercicio de las funciones de la actora. Sostiene que ésta confunde su facultad de **vigilancia** con una pretendida atribución de **control o autorización previa** de los actos de la administración municipal, pues, en su concepto, busca intervenir en decisiones de naturaleza ejecutiva que corresponden a la Presidencia Municipal.

El agravio es fundado, en los términos que se explican enseguida.

El artículo 113 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca reconoce al Ayuntamiento como órgano de gobierno municipal y establece las bases constitucionales para la organización y funcionamiento de la administración pública municipal, así como para la administración de la hacienda pública.

Por su parte, el artículo 71 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca reconoce a la *** *** *** atribuciones específicas relacionadas con la representación jurídica del municipio y la **vigilancia de la debida administración del erario público y del patrimonio municipal**.

En particular, la fracción III del citado precepto establece entre sus atribuciones la de **vigilar la correcta aplicación del presupuesto de egresos, revisar y firmar los cortes de caja o estados financieros de la Tesorería y la documentación de la cuenta pública municipal**.

De ese marco normativo se desprende una primera distinción relevante para resolver la controversia.

La facultad de vigilancia de la *** *** *** **no implica sustituir a la Presidencia Municipal ni a la Tesorería en el ejercicio de sus atribuciones ejecutivas**, ni supone que cada acto administrativo o erogación deba contar previamente con la autorización unilateral de la *** *** ***.

Sin embargo, tampoco puede reducirse dicha facultad a una atribución meramente formal.

Para ejercer materialmente las funciones de vigilancia que la ley le confiere, la *** *** *** debe contar con acceso a la **información y documentación necesaria para conocer, revisar y verificar el ejercicio de los recursos públicos municipales**. De otro modo, la atribución legal de vigilancia quedaría desprovista de eficacia práctica.

Por tanto, el problema jurídico no consiste en determinar si la actora puede controlar o autorizar cada acto de la administración municipal, como sostiene el Presidente Municipal, sino en establecer **si se le proporcionó la información que razonablemente requería para ejercer las atribuciones de vigilancia que legalmente le corresponden**.

Caso concreto

De las constancias aportadas por la parte actora se advierte que formuló diversas solicitudes relacionadas con el funcionamiento administrativo y financiero del Ayuntamiento.

Entre ellas se encuentran las siguientes:

- El oficio *** *** ***, de veintitrés de octubre de dos mil veinticinco, mediante el cual planteó diversas cuestiones vinculadas con la regularización de las asesorías contable, técnica y jurídica de la administración municipal.
- El oficio *** *** ***, de dieciocho de noviembre de dos mil veinticinco, por el que solicitó información respecto del avance jurídico del expediente administrativo relacionado con la imposición de una multa al Ayuntamiento.

- El oficio *** ***, de diecinueve de noviembre de dos mil veinticinco, dirigido al Secretario Municipal, mediante el cual solicitó copias de los contratos correspondientes a las asesorías jurídica, contable y técnica celebrados por el Ayuntamiento durante los meses señalados en el propio documento.
- El oficio *** ***, de veintinueve de diciembre de dos mil veinticinco, mediante el cual solicitó, entre otra documentación, estados financieros mensuales, cortes de caja correspondientes a los meses de septiembre a diciembre de dos mil veinticinco, información relacionada con recursos del Fondo III, comprobantes de cumplimiento de obligaciones fiscales y contratos celebrados por el Ayuntamiento.

De dichas documentales se acredita que la actora **formuló solicitudes concretas de información y documentación relacionadas con el funcionamiento administrativo y financiero del municipio**, las cuales cuentan con constancias de recepción por parte de las autoridades municipales.

Además, por su contenido, particularmente respecto de los **estados financieros, cortes de caja, documentación presupuestaria, contratos y demás información vinculada con el ejercicio de recursos públicos**, las solicitudes guardan una relación directa con las atribuciones de vigilancia que el artículo 71 de la Ley Orgánica Municipal reconoce a la *** ***.

Frente a ello, las autoridades responsables **no aportaron elementos suficientes para demostrar que dicha información hubiera sido efectivamente proporcionada a la actora.**

La afirmación del Presidente Municipal en el sentido de que la promovente pretende ejercer funciones de control administrativo distintas a las que legalmente le corresponden no desvirtúa la omisión acreditada.

Ello es así porque una cosa es pretender intervenir directamente en la ejecución del gasto o condicionar cada decisión administrativa a la autorización de la *** *** y otra, jurídicamente distinta, **solicitar la documentación necesaria para revisar y vigilar el ejercicio de los recursos municipales.**

En el caso, respecto de la información financiera y administrativa precisada, las solicitudes se encuentran vinculadas con facultades que la legislación municipal reconoce expresamente a la actora.

Por ello, para desvirtuar el agravio correspondía a las responsables acreditar que la documentación solicitada le había sido entregada o puesta a disposición en condiciones que permitieran su consulta y revisión.

Al no existir elementos suficientes que así lo demuestren, **se acredita una afectación al ejercicio de las atribuciones de vigilancia inherentes al cargo de *** ****.

Alcance de la determinación

Debe precisarse que esta conclusión **no reconoce a la actora una facultad para administrar directamente los recursos municipales, ejecutar el gasto público o autorizar previamente todos los actos de la Presidencia Municipal o de la Tesorería.**

Tampoco implica que cualquier información que solicite deba necesariamente entregársele sin considerar las competencias de las autoridades municipales, las disposiciones legales aplicables o, en su caso, las restricciones legítimas que pudieran existir respecto de determinada documentación.

Lo que se reconoce es que, en su carácter de ***** ****, tiene derecho a acceder a aquella información y documentación **necesaria y directamente relacionada con el ejercicio de las facultades de vigilancia que la ley le confiere**, particularmente respecto de la administración del erario y patrimonio municipal, aplicación del presupuesto, estados financieros, cortes de caja y documentación de la cuenta pública.

Por tanto, al encontrarse acreditado que la actora solicitó documentación vinculada con dichas atribuciones y no existir constancia suficiente de que le hubiera sido proporcionada, **el agravio resulta fundado.**

En consecuencia, en el apartado de efectos se ordenará a las autoridades responsables que, dentro del ámbito de sus respectivas atribuciones, proporcionen o pongan a disposición de la actora la documentación que permanezca pendiente y que resulte necesaria para el adecuado ejercicio de sus facultades de vigilancia, en los términos que ahí se precisarán.

e) Falta de personal de apoyo jurídico para el desempeño de las funciones de la * ***.**

La parte actora sostiene que el Presidente Municipal obstaculizó el ejercicio de su cargo al separar a *** ***, quien venía auxiliándola en labores jurídicas de la *** ***, sin que posteriormente le fuera asignada otra persona con perfil profesional equivalente.

Refiere que, si bien cuenta con personal de apoyo en su oficina, requiere asistencia jurídica para atender diligencias, elaborar y revisar documentación, comparecer a audiencias y desarrollar otras actividades que exigen conocimientos técnicos especializados. Añade que el abogado municipal se encuentra, en los hechos, a disposición de la Presidencia Municipal y no presta apoyo permanente a la *** ***.

Por su parte, el Presidente Municipal niega haber despedido a *** ***. Sostiene que dicha persona no era trabajadora del Ayuntamiento, sino beneficiaria del programa estatal “*Mi Primera Chamba*” y que, además, la actora ha contado con el apoyo del asesor jurídico municipal en los asuntos relacionados con la *** ***.

El agravio es infundado respecto de la pretensión de que se contrate o reasigne específicamente a * ***; sin embargo, el planteamiento relativo a la suficiencia del personal de apoyo de la *** *** requiere un análisis diferenciado.**

- **Situación de *** *****

De la documentación aportada por las responsables se advierte la existencia de diversos elementos relacionados con la participación de *** *** *** en actividades desarrolladas dentro del Ayuntamiento.

Entre ellos obran reportes mensuales de actividades; documentación relacionada con el programa “*Mi Primera Chamba*”; un informe del Tesorero Municipal en el que se refiere la existencia de un registro contractual hasta septiembre de dos mil veinticinco; así como un recibo de pago correspondiente a dicho periodo.

Asimismo, el Tesorero Municipal informó que, conforme a los registros disponibles, *** *** *** desempeñó funciones como **auxiliar jurídico de la *** *** *****, con adscripción a esa área, y que existía una referencia a la terminación o rescisión de la contratación a partir de una instrucción emitida en octubre de dos mil veinticinco.

En ese sentido, se tiene que la concejalía cuenta con dos personas adscritas a la misma.

- **Documentación relativa a *** *** *****

Ahora bien, de las documentales remitidas por la autoridad responsable, relacionadas con las actividades desarrolladas por *** *** *** en apoyo de la *** *** *** , obran en autos su currículum vitae; los reportes mensuales de actividades correspondientes a los meses de julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre de dos mil veinticinco, así como enero de dos mil veintiséis; los oficios *** *** *** ; así como un recibo de pago expedido a su favor.

Del análisis de los **reportes mensuales de actividades** se advierte que, durante el periodo comprendido de julio de dos mil veinticinco a enero de dos mil veintiséis, *** *** *** se encontraba incorporada al programa “**Mi primera chamba**” y realizaba actividades de apoyo en el área de la *** *** *** .

Por otra parte, mediante oficio *** *** *** , de diecisiete de febrero de dos mil veintiséis, se solicitó al Tesorero Municipal que informara sobre la situación de dicha ciudadana dentro del Ayuntamiento.

En respuesta, mediante oficio *** ***, de dieciocho de febrero siguiente, el Tesorero Municipal informó, sustancialmente, que en sus registros aparecía un contrato a favor de *** *** hasta septiembre de dos mil veinticinco; que durante esa temporalidad se le había cubierto un pago; que se desempeñaba como **auxiliar jurídico de la *** *****; que su área de adscripción correspondía a dicha *** ***; y que existía registro de la terminación o rescisión de esa contratación, derivada de una instrucción recibida mediante oficio de dos de octubre de dos mil veinticinco.

Asimismo, entre las constancias aportadas obra un **recibo de pago por la cantidad de \$15,000.00 (quince mil pesos 00/100 M.N.)**, expedido a favor de *** *** por concepto de servicios como auxiliar jurídico, correspondiente a la primera quincena de septiembre de dos mil veinticinco.

Las documentales referidas, valoradas individualmente y en su conjunto, en términos de lo previsto por el **artículo 14, numerales 1, inciso a), y 3, inciso c), en relación con el diverso artículo 16, numerales 1 y 2, de la Ley de Medios Local**, merecen valor probatorio pleno en cuanto a los hechos que consignan, al tratarse de documentos públicos emitidos por autoridades municipales en el ámbito de sus atribuciones, sin que obre en autos elemento probatorio eficaz que desvirtúe su autenticidad o contenido.

De su valoración conjunta se obtiene que los **reportes mensuales de actividades** permiten acreditar la incorporación de *** *** al programa **“Mi primera chamba”** y el desarrollo de actividades de apoyo en la *** ***; mientras que los **oficios antes precisados y el informe rendido por el Tesorero Municipal** dan cuenta de los registros administrativos existentes respecto de las funciones que desempeñó en dicha área, así como de un pago realizado durante septiembre de dos mil veinticinco.

En ese contexto, para efectos de la presente controversia, existe sustento probatorio suficiente para tener por acreditado que *** ***

brindaba apoyo en el área de la *** *** *** y se encontraba incorporada al programa “Mi primera chamba”.

Ahora bien, el hecho de que el Tesorero Municipal haya informado sobre la existencia de un contrato, un pago y su posterior terminación o rescisión **no hace necesario determinar en este juicio la naturaleza jurídica de la relación que, en su caso, hubiera existido entre *** *** *** y el Ayuntamiento.**

Ello, porque la materia de la controversia no consiste en dilucidar la existencia de una relación laboral, administrativa o contractual entre dicha ciudadana y el Ayuntamiento, sino en determinar si las circunstancias denunciadas por la actora respecto del personal de apoyo de la *** *** *** **incidieron en el ejercicio efectivo de las atribuciones inherentes a su cargo.**

Por tanto, para resolver el presente agravio resulta suficiente tener por demostrado que *** *** *** **desarrollaba actividades de apoyo en la *** *** *** como beneficiaria del programa “Mi primera chamba”,** sin que resulte necesario emitir pronunciamiento alguno sobre la naturaleza o efectos de una eventual relación contractual con el Ayuntamiento, por tratarse de una cuestión ajena a la materia del presente juicio.

Lo jurídicamente relevante no consiste en determinar la naturaleza laboral de la relación entre *** *** *** y el Ayuntamiento, sino en establecer si la actora tiene un derecho político-electoral a exigir que dicha persona en particular continúe prestando servicios en la *** *** ***.

La respuesta es negativa.

El derecho de la actora a ejercer plenamente el cargo para el cual fue electa comprende la posibilidad de contar con condiciones materiales y humanas razonablemente necesarias para desarrollar sus atribuciones; sin embargo, **no se traduce, por sí mismo, en un derecho a designar unilateralmente a una persona determinada ni**

a conservar indefinidamente a una asesora específica de su confianza.

Por tanto, aun cuando se encuentre demostrado que *** *** prestó apoyo jurídico a la *** *** durante determinado periodo, ello no genera automáticamente una obligación del Presidente Municipal o del Ayuntamiento de mantenerla adscrita a esa área.

En consecuencia, **es infundado el planteamiento en cuanto pretende que se contrate o reasigne específicamente a *** *****.

- **Personal previsto para la *** *****

Ahora bien, del Presupuesto de Egresos correspondiente al ejercicio fiscal dos mil veintiséis se advierte que dentro de la estructura municipal se contemplan plazas correspondientes a una **secretaria** y una **auxiliar** adscritas a la *** ***.

Este dato permite establecer que presupuestariamente existe una estructura de apoyo para dicha área.

Sin embargo, la sola previsión de esas plazas **no demuestra que se encuentren vacantes, que no estén cubiertas o que la actora carezca efectivamente de personal de apoyo.**

Por el contrario, la propia actora reconoce que cuenta con dos personas de apoyo directo en su oficina.

Por ello, para declarar una obstrucción al ejercicio del cargo sería necesario acreditar, además de la existencia presupuestaria de las plazas, que el personal asignado resulta insuficiente para el desempeño de las funciones legales de la *** *** o que las plazas previstas se encuentran vacantes y que esa circunstancia produce una afectación material al ejercicio del cargo.

Con las constancias actualmente analizadas, esa conclusión **no puede obtenerse únicamente del Presupuesto de Egresos.**

Tampoco existe base suficiente para ordenar a la actora que proponga hasta cinco personas para ocupar las plazas previstas, pues ello implicaría definir un procedimiento de designación que no deriva automáticamente de la existencia de esas partidas presupuestales y que podría invadir atribuciones de organización interna del Ayuntamiento.

En consecuencia, **no se acredita que la falta de contratación o reasignación de una abogada específica haya generado, por sí misma, una obstrucción al ejercicio del cargo de la actora.**

Lo anterior no impide que las autoridades municipales deban garantizar que la *** *** *** cuente con personal suficiente para el ejercicio de sus funciones, conforme a la estructura presupuestaria, disponibilidad y normativa aplicable; sin embargo, dicha obligación no equivale a reconocer un derecho de la actora a elegir o conservar a una persona determinada.

Por tanto, el agravio resulta **infundado**.

No se acredita que la actora tenga un derecho político-electoral a que *** *** *** sea contratada o reasignada específicamente a la *** *** ***, ni que la previsión presupuestaria de plazas de apoyo demuestre, por sí sola, que éstas se encuentren vacantes o que exista una carencia efectiva de personal que impida el desempeño de las funciones inherentes al cargo.

En consecuencia, no se actualiza la obstrucción al ejercicio del cargo por este concepto.

f) Presiones relacionadas con la entrega y utilización de la firma electrónica

La parte actora sostiene que, después de advertir un supuesto uso de su firma electrónica sin su consentimiento, modificó la contraseña correspondiente y que, posteriormente, durante una sesión de Cabildo celebrada el veintiocho de noviembre de dos mil veinticinco, fue

presionada para proporcionar nuevamente los datos necesarios para su utilización.

En su concepto, tales conductas incidieron negativamente en el ejercicio de sus funciones como *** ***, al pretender obligarla a entregar información de acceso vinculada con mecanismos electrónicos utilizados en la administración municipal.

Por su parte, el Presidente Municipal niega que la firma electrónica de la actora haya sido utilizada indebidamente. Asimismo, sostiene que fue ésta quien retiró al Tesorero Municipal las claves de acceso al Sistema de Información Municipal de Contabilidad Armonizada y refiere que, en una reunión, se manifestó que la firma electrónica correspondía institucionalmente al Ayuntamiento y no a una persona en particular.

El agravio es infundado.

Las manifestaciones de la actora permiten identificar las circunstancias esenciales del hecho que controvierte, pues refiere el contexto en que supuestamente ocurrió y señala que la presión para proporcionar los datos relacionados con su firma electrónica tuvo lugar durante una sesión de Cabildo celebrada el veintiocho de noviembre de dos mil veinticinco.

Sin embargo, la identificación de las circunstancias en que presuntamente aconteció una conducta no implica, por sí misma, que ésta deba tenerse por acreditada, pues corresponde valorar los elementos que obran en autos para determinar si existe sustento suficiente para establecer su existencia y, en su caso, si produjo una afectación al ejercicio del cargo.

De las manifestaciones de las partes se advierten posiciones contrapuestas respecto del manejo y resguardo de los mecanismos electrónicos utilizados en la administración municipal. Mientras la actora sostiene que su firma electrónica fue utilizada sin consentimiento y que posteriormente fue presionada para

proporcionar nuevamente los datos necesarios para su utilización, la responsable niega el uso indebido y refiere circunstancias distintas respecto del manejo de las claves de acceso al sistema contable municipal.

Ahora bien, de las constancias que integran el expediente **no se advierten elementos suficientes para corroborar que la firma electrónica de la actora hubiera sido utilizada sin su consentimiento.**

En particular, no se identifica alguna operación concreta realizada mediante dicha firma sin autorización de la promovente, documento generado o suscrito indebidamente mediante su utilización, acceso al sistema efectuado sin su consentimiento o algún otro elemento objetivo que permita corroborar el uso irregular que denuncia.

Tampoco existen elementos suficientes para tener por demostrado que, durante la sesión de Cabildo que refiere, las autoridades responsables hubieran ejercido presión o coacción sobre la actora con la finalidad de obligarla a proporcionar sus contraseñas o mecanismos de acceso.

El hecho de que entre las partes haya existido una diferencia respecto de la naturaleza, resguardo o utilización institucional de tales herramientas electrónicas no permite concluir, sin mayores elementos de prueba, que se hubiera obligado a la actora a entregar información de acceso o que ésta hubiera sido utilizada indebidamente.

En ese sentido, debe distinguirse entre las diferencias que puedan existir respecto de la administración y resguardo de herramientas electrónicas municipales y la acreditación de una conducta concreta dirigida a impedir o limitar el ejercicio de las atribuciones de la *** ***
***.

En el caso, las constancias no proporcionan elementos suficientes para demostrar esta última circunstancia.

Por tanto, **no se acredita que las autoridades responsables hubieran utilizado indebidamente la firma electrónica de la actora o ejercido presión sobre ella para obligarla a proporcionar sus mecanismos de acceso**, de manera que tampoco es posible establecer una afectación a su derecho político-electoral de ejercer el cargo por este concepto.

En consecuencia, **el agravio es infundado**.

Esta determinación se circunscribe al análisis de la posible afectación al ejercicio del cargo planteada en este juicio y, por tanto, no implica pronunciamiento respecto de la titularidad, administración o reglas técnicas de resguardo de los mecanismos electrónicos utilizados por el Ayuntamiento.

g) Actos de intimidación relacionados con la posible revocación de su mandato.

La parte actora sostiene que el veinte de octubre de dos mil veinticinco, aproximadamente a las catorce horas, un abogado o asesor del Ayuntamiento ingresó a su oficina y, de manera que califica como burlona y amenazante, le manifestó que debía trabajar de la mano del Presidente Municipal y que, de no hacerlo, se iniciaría ante el Congreso del Estado el procedimiento para revocar su mandato.

En concepto de la promovente, dicha expresión constituyó un acto de intimidación dirigido a condicionar la forma en que desempeña las funciones inherentes a la *** **.

El agravio es infundado.

La actora proporciona circunstancias que permiten identificar el hecho denunciado, pues señala la fecha y hora aproximada en que habría ocurrido, el lugar, la persona a quien atribuye directamente la expresión y el contenido sustancial de ésta.

Por tanto, existe una causa de pedir susceptible de ser analizada.

No obstante, para tener por acreditada una afectación al ejercicio de un cargo de elección popular no basta con identificar las circunstancias en que presuntamente ocurrió la conducta, sino que resulta necesario que ésta encuentre sustento suficiente en las constancias del expediente y, además, que pueda establecerse su atribución a alguna de las autoridades señaladas como responsables.

En el caso, la expresión denunciada **no se atribuye directamente al Presidente Municipal, a la *** *** *** o al Secretario Municipal**, sino a una persona a quien la actora identifica como abogado o asesor del Ayuntamiento.

Ahora bien, de las constancias que integran el expediente no se advierten elementos adicionales que permitan corroborar que dicha persona hubiera realizado la expresión en los términos relatados por la promovente.

Asimismo, aun cuando se tuviera por acreditada la existencia de la manifestación, tampoco existen elementos objetivos que permitan establecer que la persona a quien se atribuye **actuó por instrucciones, autorización, acuerdo o coordinación con el Presidente Municipal o con alguna de las demás autoridades responsables**.

Esta circunstancia resulta relevante, pues la responsabilidad por una conducta que eventualmente pudiera afectar el ejercicio de un cargo público requiere establecer un vínculo objetivo entre el hecho denunciado y la autoridad a quien se pretende atribuir.

Ese nexo no puede presumirse exclusivamente a partir de la calidad de abogado o asesor que la actora atribuye a la persona que habría realizado la manifestación.

Ciertamente, una amenaza relacionada con la posible revocación del mandato de una persona electa popularmente podría, atendiendo a sus circunstancias y contexto, constituir una forma de presión susceptible de afectar el libre ejercicio del cargo.

Sin embargo, para arribar a esa conclusión es necesario que **la conducta se encuentre suficientemente acreditada y pueda atribuirse jurídicamente a la persona señalada como responsable.**

En el presente asunto no concurren esos elementos.

Por otra parte, el hecho de que el Presidente Municipal haya manifestado en su informe circunstanciado que la actora, conjuntamente con otras personas, habría promovido acciones encaminadas a buscar la revocación de su mandato únicamente evidencia la existencia de ese señalamiento por parte de la responsable, pero **no corrobora que hubiera instruido al asesor para amenazar a la actora ni permite establecer algún vínculo entre ambas circunstancias.**

Así, aun cuando la narración de la promovente permite identificar suficientemente el hecho que denuncia, no existen elementos probatorios adicionales que corroboren su realización en los términos planteados ni que permitan atribuirlo a las autoridades responsables.

En consecuencia, **no se acredita que las autoridades responsables hubieran desplegado actos de intimidación relacionados con la posible revocación del mandato de la actora con el propósito de condicionar o limitar el ejercicio de sus atribuciones como** *** **

***.

Por tanto, **el agravio es infundado.**

2. Violencia política contra las mujeres en razón de género.

• VPG atribuida al Presidente Municipal

La actora sostiene que las conductas atribuidas al Presidente Municipal no sólo han obstaculizado el ejercicio de su cargo como ***
*** **, sino que, analizadas de manera conjunta y dentro del contexto en que afirma ocurrieron, constituyen violencia política contra las mujeres en razón de género.

En particular, refiere que las omisiones relacionadas con la convocatoria a sesiones de Cabildo, la atención de sus solicitudes, el otorgamiento de recursos materiales, la vigilancia de la administración municipal y la asistencia jurídica necesaria para el desempeño de sus funciones forman parte de una serie de actos dirigidos a limitar el ejercicio efectivo de su cargo.

Asimismo, sostiene que el Presidente Municipal contribuyó al contexto de hostilidad generado a partir del video publicado por la *** *** el veinte de enero de dos mil veintiséis, pues afirma que dicha publicación ocurrió después de que ésta se reunió con el Presidente Municipal y sus asesores y que, posteriormente, el propio Presidente mostró el video a trabajadores municipales y la responsabilizó de la falta de pago de sus salarios.

A partir de ello, considera que toleró e incentivó expresiones de descrédito y hostigamiento en su contra. Tales hechos forman parte de la causa de pedir expresada en la demanda y fueron retomados por el proyecto original para sustentar la VPG atribuida al Presidente Municipal.

El agravio es infundado.

Para explicar esta conclusión, debe partirse de una premisa fundamental: **la acreditación de actos u omisiones que obstaculicen el ejercicio de un cargo público desempeñado por una mujer no conduce, por sí misma, a tener por actualizada violencia política contra las mujeres en razón de género.**

Se trata de categorías jurídicas relacionadas, pero distintas.

Una conducta puede afectar el derecho político-electoral de una mujer a ejercer plenamente el cargo para el cual fue electa y, sin embargo, no constituir VPG, si no existen elementos que permitan establecer que dicha afectación obedeció a su condición de mujer, tuvo un impacto diferenciado por razones de género o la afectó desproporcionadamente por esa misma circunstancia.

De ahí que corresponda analizar los hechos acreditados de manera integral y contextual, sin perder de vista que la actualización de VPG exige verificar la presencia de los elementos establecidos por la normativa aplicable y por los criterios desarrollados por la Sala Superior.

Análisis de los elementos de VPG

Conforme a la jurisprudencia 21/2018 de la Sala Superior²⁹, para determinar si una conducta constituye violencia política contra las mujeres en razón de género debe analizarse si: **I)** sucede en el marco del ejercicio de derechos político-electorales o de un cargo público; **II)** es perpetrada por alguna de las personas o agentes que pueden cometerla; **III)** es simbólica, verbal, patrimonial, económica, física, sexual o psicológica; **IV)** tiene por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres; y **v)** se basa en elementos de género.

Primer elemento. Que el acto u omisión ocurra en el marco del ejercicio de derechos político-electorales o de un cargo público

Se satisface.

Los hechos denunciados se encuentran vinculados con el desempeño de la actora como *** ***, cargo de elección popular que ejerce dentro del Ayuntamiento.

Por tanto, las conductas materia de análisis se desarrollaron dentro del marco del ejercicio de sus derechos político-electorales, particularmente en la vertiente de ejercicio efectivo del cargo.

Segundo elemento. Que la conducta sea perpetrada por el Estado o sus agentes, superiores jerárquicos, colegas de trabajo, partidos políticos, medios de comunicación, particulares o grupos de personas

Se satisface.

²⁹ https://www.te.gob.mx/paridad_genero/media/pdf/4974d74f3092dff.pdf

Las conductas analizadas en este apartado son atribuidas al Presidente Municipal, quien integra el mismo Ayuntamiento que la actora y ejerce atribuciones propias dentro del órgano de gobierno municipal.

En consecuencia, se actualiza la calidad del sujeto susceptible de realizar las conductas previstas en la normativa sobre VPG.

No obstante, debe precisarse que la satisfacción de este elemento únicamente atiende a la calidad del sujeto denunciado y **no prejuzga sobre la acreditación de las conductas concretamente atribuidas ni sobre su eventual motivación de género.**

Tercer elemento. Que la conducta sea simbólica, verbal, patrimonial, económica, física, sexual o psicológica.

Este elemento debe examinarse a partir de las **conductas efectivamente acreditadas** y no exclusivamente de la calificación que de ellas realiza la promovente.

Como quedó establecido al analizar los agravios relacionados con la obstrucción al ejercicio del cargo, se tuvo por acreditado que el **Presidente Municipal incumplió con la periodicidad legalmente prevista para la celebración de sesiones ordinarias de Cabildo;** asimismo, se acreditó la **omisión del Presidente Municipal y del Secretario Municipal de dar respuesta a diversos oficios presentados por la actora,** así como la **falta de proporcionar determinada información y documentación necesaria para que pudiera ejercer las facultades de vigilancia inherentes a la *** **** ***** respecto de la administración, el erario y el patrimonio municipal.**

En cambio, no se acreditó la obstrucción al ejercicio del cargo respecto de los restantes planteamientos relacionados con la **falta de recursos materiales y económicos; la contratación o reasignación de una abogada de confianza para la *** ** **;** el supuesto uso indebido y las presiones relacionadas con la firma electrónica; ni

los actos de intimidación vinculados con una posible revocación de mandato, en los términos previamente razonados.

Por tanto, el análisis de este elemento debe circunscribirse a las conductas que **sí quedaron demostradas**, pues la acreditación de determinadas irregularidades u omisiones que inciden en el ejercicio de un cargo público **no conduce, por sí misma, a tener por actualizada la violencia política contra las mujeres en razón de género**.

Para ello, es necesario determinar, además, si tales conductas tuvieron por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio de los derechos político-electorales de la actora y, particularmente, si se encuentran vinculadas con **elementos de género**, cuestión que deberá analizarse conforme a los parámetros aplicables.

Sin embargo, la existencia de esas irregularidades no permite concluir automáticamente que constituyan alguna modalidad de violencia de género.

Para ello es necesario atender a su naturaleza, contexto y efectos, así como a la existencia de elementos objetivos que permitan vincularlas con una forma de violencia ejercida contra la actora.

Por otra parte, respecto de las manifestaciones atribuidas específicamente al Presidente Municipal relacionadas con la publicación del video de veinte de enero —consistentes en que supuestamente habría intervenido en su elaboración, ordenado su difusión, mostrado su contenido a trabajadores municipales o responsabilizado a la actora de la falta de pago de salarios—, **no obran elementos suficientes que permitan tener por acreditada su participación en los términos afirmados por la promovente**.

La circunstancia de que la *** *** *** se hubiera reunido previamente con el Presidente Municipal y sus asesores no permite inferir, por sí

misma, que éste hubiera ordenado, diseñado o coordinado posteriormente la publicación del video.

Establecer esa relación exclusivamente a partir de la proximidad temporal entre ambos acontecimientos supondría construir una inferencia respecto de la autoría o participación del Presidente Municipal sin contar con elementos adicionales que la corroboren.

Lo mismo ocurre con la afirmación relativa a que mostró el video a trabajadores municipales y responsabilizó a la actora de la falta de pago de sus salarios. Al tratarse de hechos concretos atribuidos directamente al Presidente Municipal, su existencia debe encontrar algún respaldo objetivo en las constancias del expediente para poder incorporarse como hechos acreditados al análisis de VPG.

Por tanto, tales afirmaciones **no pueden tenerse por demostradas exclusivamente a partir del dicho de la promovente.**

Cuarto elemento. Que tenga por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres

Este elemento debe analizarse diferenciando las conductas que quedaron acreditadas como obstrucción al ejercicio del cargo de aquellas que no encontraron respaldo probatorio suficiente.

Respecto de las primeras, como se determinó en los apartados correspondientes, se tuvo por acreditado que el **Presidente Municipal incumplió con la periodicidad legalmente prevista para la celebración de sesiones ordinarias de Cabildo**; asimismo, se acreditó la **omisión del Presidente Municipal y del Secretario Municipal de dar respuesta a diversos oficios presentados por la actora**, así como la **falta de proporcionar determinada información y documentación necesaria para que pudiera ejercer las facultades de vigilancia inherentes a la *** *** *** respecto de la administración, el erario y el patrimonio municipal.**

Tales conductas, apreciadas conforme a su naturaleza y efectos, **sí incidieron en el ejercicio efectivo de determinadas atribuciones inherentes al cargo de *** ***,** pues limitaron su participación en la dinámica colegiada del Ayuntamiento, la atención de las solicitudes formuladas en ejercicio de sus funciones y el acceso a información necesaria para desempeñar las facultades de vigilancia que legalmente le corresponden.

En ese sentido, **el cuarto elemento se tiene por satisfecho respecto de las conductas que efectivamente quedaron acreditadas como obstructivas,** en tanto produjeron una afectación al ejercicio de los derechos político-electorales de la actora en su vertiente de desempeño efectivo del cargo.

Sin embargo, esta conclusión **no implica, por sí misma, que tales conductas constituyan violencia política contra las mujeres en razón de género.**

La obstrucción al ejercicio del cargo y la VPG constituyen categorías jurídicas distintas, por lo que la acreditación de la primera no conduce automáticamente a la actualización de la segunda.

Por ello, será necesario determinar, al analizar el elemento relativo a las **razones de género,** si las conductas acreditadas estuvieron dirigidas contra la actora **por ser mujer,** tuvieron un **impacto diferenciado** en ella por esa condición o la **afectaron desproporcionadamente,** pues sólo a partir de la concurrencia de ese componente podría establecerse que las afectaciones demostradas trascienden de una obstrucción al ejercicio del cargo y actualizan violencia política contra las mujeres en razón de género.

El hecho de que una conducta produzca una afectación al ejercicio del cargo constituye un elemento relevante para el análisis, pero todavía resulta necesario determinar si dicha afectación se encuentra relacionada con la condición de mujer de la promovente.

Por ello, la cuestión decisiva se encuentra en el análisis del elemento siguiente.

Quinto elemento. Que las conductas se basen en elementos de género

Este elemento no se acredita.

Para tenerlo por satisfecho debe advertirse que las conductas denunciadas: **I)** se dirigieron a la actora por ser mujer; **II)** tuvieron un impacto diferenciado en ella por razón de género; o **III)** la afectaron desproporcionadamente por su condición de mujer.

En el caso, del análisis individual y conjunto de los hechos acreditados **no se advierten elementos objetivos que permitan establecer alguna de esas circunstancias.**

En primer término, las omisiones o irregularidades que, en su caso, quedaron acreditadas respecto del ejercicio del cargo se encuentran relacionadas con aspectos funcionales de la administración municipal, convocatorias, atención de solicitudes, recursos, información o condiciones para el desempeño de determinadas atribuciones, pero de las constancias del expediente no se desprende que dichas conductas hayan sido acompañadas de expresiones, referencias o elementos relacionados con la condición de mujer de la actora.

Tampoco se demuestra que las conductas acreditadas se hayan sustentado en estereotipos de género, roles tradicionalmente atribuidos a las mujeres, cuestionamientos sobre su capacidad para desempeñar el cargo por su condición de mujer o expresiones dirigidas a colocarla en una posición de subordinación frente a los integrantes hombres del Ayuntamiento.

De igual forma, no existen elementos suficientes para concluir que las irregularidades acreditadas hayan tenido un **impacto diferenciado** en la actora precisamente por ser mujer.

Para establecer dicho impacto no basta señalar que la promovente es mujer y que determinadas conductas afectaron el ejercicio de su cargo.

Es necesario identificar las razones por las cuales esa afectación adquiere una dimensión distinta debido al género de la persona que la resiente.

Tal circunstancia no se encuentra demostrada.

Tampoco se acredita una **afectación desproporcionada por razón de género**, pues no existen elementos que permitan establecer que las consecuencias de las conductas acreditadas hayan colocado a la actora en una situación especialmente gravosa debido a su condición de mujer.

➤ **La reversión de la carga probatoria no modifica esta conclusión**

Este Tribunal no pierde de vista que, tratándose de asuntos relacionados con violencia política contra las mujeres en razón de género, existen circunstancias particulares que pueden dificultar a la víctima la aportación de medios de prueba directos respecto de los hechos denunciados.

Al respecto, la Sala Superior ha establecido en la **Jurisprudencia 8/2023**, de rubro **“REVERSIÓN DE LA CARGA PROBATORIA. PROCEDE EN CASOS DE VIOLENCIA POLÍTICA EN RAZÓN DE GÉNERO A FAVOR DE LA VÍCTIMA ANTE LA CONSTATAción DE DIFICULTADES PROBATORIAS”**³⁰, que dicha regla opera cuando la víctima enfrenta una dificultad o imposibilidad para aportar los medios de convicción idóneos, supuesto en el cual la persona señalada como responsable adquiere una carga reforzada para desvirtuar fehacientemente los hechos que se le atribuyen.

³⁰ Véase <https://elecciones2021.te.gob.mx/IUSTEMP/Jurisprudencia%208-2023.pdf>

Ello responde a los principios de disponibilidad y facilidad probatoria, así como de igualdad procesal, pues determinados actos de violencia pueden desarrollarse en condiciones de desigualdad o en espacios en los que no existen medios directos de prueba al alcance de la víctima, de manera que no resulta jurídicamente admisible imponerle un estándar probatorio imposible o desproporcionado.

Sin embargo, la reversión de la carga probatoria no opera de manera automática ni tiene como consecuencia que, ante la sola afirmación de la promovente, deban tenerse por demostrados todos los elementos necesarios para actualizar la VPG.

Particularmente, la Sala Superior ha establecido en la Tesis XV/2024, de rubro “**VIOLENCIA POLÍTICA EN RAZÓN DE GÉNERO. EL ELEMENTO DE GÉNERO NO PUEDE DERIVARSE DE LA REVERSIÓN DE LA CARGA DE LA PRUEBA**”³¹, que la determinación sobre la existencia del componente de género constituye una **labor de valoración judicial del caso concreto**, que debe realizarse a partir de las constancias que integran el expediente, analizadas con perspectiva de género y atendiendo al contexto en que ocurrieron los hechos.

En otras palabras, la reversión probatoria puede incidir en la determinación de **si determinados hechos ocurrieron y, en su caso, en su atribución**, cuando se actualicen las condiciones que justifican esa regla; pero **no sustituye el análisis jurisdiccional necesario para determinar si tales conductas obedecieron a razones de género**.

De ahí que la falta de elementos de descargo de las autoridades responsables no permita presumir, por sí misma, que las conductas acreditadas fueron desplegadas contra la actora por ser mujer, que

³¹ Tesis XV/2024, de rubro: “**VIOLENCIA POLÍTICA EN RAZÓN DE GÉNERO. EL ELEMENTO DE GÉNERO NO PUEDE DERIVARSE DE LA REVERSIÓN DE LA CARGA DE LA PRUEBA**”, aprobada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Asimismo, resulta aplicable la Jurisprudencia 8/2023, de rubro: “**REVERSIÓN DE LA CARGA PROBATORIA. PROCEDE EN CASOS DE VIOLENCIA POLÍTICA EN RAZÓN DE GÉNERO A FAVOR DE LA VÍCTIMA ANTE LA CONSTATAción DE DIFICULTADES PROBATORIAS**”.

tuvieron un impacto diferenciado en ella por esa condición o que la afectaron desproporcionadamente.

Este último aspecto debe desprenderse del análisis objetivo y contextual de los hechos acreditados. Criterios recientes de las Salas Regionales han aplicado expresamente esta distinción.

En el caso, aun aplicando el estándar probatorio reforzado que corresponde a los asuntos en los que se plantea VPG, **no se advierten elementos objetivos o contextuales suficientes que permitan vincular las conductas acreditadas como obstrucción al ejercicio del cargo con la condición de mujer de la actora.**

Como se razonó, las irregularidades acreditadas se relacionan con **la periodicidad de las sesiones ordinarias de Cabildo, la falta de respuesta a diversos oficios y la falta de entrega de determinada información necesaria para el ejercicio de las facultades de vigilancia de la *** ***,** sin embargo, de las circunstancias en que ocurrieron tales conductas no se desprende que hubieran tenido como fundamento un estereotipo de género, que se dirigieran contra la promovente por ser mujer o que produjeran sobre ella un impacto diferenciado o desproporcionado por esa condición.

Por tanto, **la aplicación de las reglas especiales en materia probatoria no modifica la conclusión alcanzada respecto de la inexistencia del elemento de género,** pues éste no puede presumirse a partir de la sola acreditación de la obstrucción al ejercicio del cargo ni derivarse automáticamente de la reversión de la carga probatoria.

Su aplicación debe atender a las circunstancias particulares del caso y a la existencia de dificultades probatorias que coloquen a la denunciante en una situación en la que razonablemente no pueda allegarse de los elementos necesarios para acreditar determinados hechos.

De manera destacada, dicha regla **no releva al órgano jurisdiccional de analizar si las conductas acreditadas contienen elementos de género**, ni permite tener por demostrado ese elemento exclusivamente porque la persona denunciada no haya probado una causa distinta que explique su actuación.

Sostener lo contrario implicaría presumir que toda irregularidad cometida contra una mujer que ejerce un cargo público tiene origen en su género mientras la autoridad responsable no demuestre lo contrario, lo cual desdibujaría la diferencia jurídica existente entre **obstrucción al ejercicio del cargo y violencia política contra las mujeres en razón de género**.

- **Valoración contextual**

Juzgar con perspectiva de género exige analizar los hechos dentro del contexto en que ocurrieron, identificar posibles relaciones asimétricas de poder y evitar razonamientos sustentados en estereotipos. Sin embargo, dicha metodología **no implica presumir la existencia de VPG ante cualquier conflicto político o administrativo que involucre a una mujer**.

En el caso, aun considerando conjuntamente las irregularidades que hayan quedado acreditadas respecto del ejercicio del cargo, no se advierte un nexo objetivo que permita concluir que formaron parte de una estrategia dirigida contra la actora **por su condición de mujer**.

Asimismo, respecto del video publicado por la *** *** *** y las posteriores expresiones realizadas por terceras personas en redes sociales, no existen elementos suficientes para atribuir al Presidente Municipal la autoría, coordinación o difusión de esas publicaciones por el solo hecho de que la Regidora se hubiera reunido previamente con él y sus asesores.

Por tanto, tampoco resulta posible integrar dichas publicaciones como parte de un supuesto patrón sistemático desplegado por el Presidente

Municipal sin que previamente se encuentre demostrada su participación en ellas.

➤ **El precedente SUP-REC-164/2020.**

Finalmente, tampoco modifica la conclusión alcanzada lo determinado por la Sala Superior en el recurso de reconsideración **SUP-REC-164/2020**, precedente expresamente invocado por la actora en su escrito de demanda.

En dicho asunto, la Sala Superior tuvo por acreditada la existencia de diversas conductas persistentes consistentes, entre otras, en **no convocar a las recurrentes a sesiones de Cabildo, impedirles ejercer sus funciones de vigilancia de la administración municipal, omitir el pago de sus prestaciones económicas y desacatar reiteradamente las determinaciones jurisdiccionales que habían ordenado cesar la obstrucción de sus cargos.**

A partir del análisis conjunto y contextual de tales circunstancias, consideró acreditada una pluralidad de conductas que conformaron una **“unidad sistémica”** dirigida a impedirles ejercer de manera plena y eficaz los cargos para los cuales habían sido electas³².

De ahí que la aplicación de dicho precedente no pueda realizarse de manera automática, pues exige atender a las **circunstancias fácticas, contextuales y probatorias de cada controversia.**

Incluso, en esa propia ejecutoria, la Sala Superior distinguió las circunstancias entonces analizadas de las examinadas en el diverso **SUP-REC-61/2020**, en el que, aun cuando se habían acreditado omisiones relacionadas con el ejercicio del cargo —entre ellas, convocatorias a sesiones, recursos materiales y humanos, asignación de funciones y pago de dietas—, **no se advirtieron elementos, siquiera indiciarios, que permitieran establecer que tales**

³² Véase **SUP-REC-164/2020**, en el apartado relativo al análisis del quinto elemento para acreditar la violencia política contra las mujeres en razón de género, en el que la Sala Superior analizó conjuntamente la persistencia de las conductas obstructivas y su carácter sistemático.
<https://www.te.gob.mx/sentenciasHTML/convertir/expediente/SUP-REC-0164-2020-Inc3>

conductas hubieran tenido como motivo la condición de mujer de la **promovente**, ni referencias al género o circunstancias que reprodujeran estereotipos.

Esta distinción resulta relevante para el presente asunto, pues evidencia que **la acreditación de actos u omisiones que obstaculicen el ejercicio de un cargo público no conduce, por sí misma, a tener por actualizada la VPG**; para ello es indispensable que del análisis integral y contextual de las conductas puedan advertirse elementos que permitan vincularlas con razones de género.

En el caso, si bien quedaron acreditadas determinadas conductas que incidieron en el ejercicio del cargo de la actora, **no se advierte una reiteración y sistematicidad equiparable a la examinada en el SUP-REC-164/2020**, ni elementos objetivos o contextuales suficientes para concluir que tales conductas se dirigieron contra la promovente por ser mujer, tuvieron un impacto diferenciado en ella por esa condición o la afectaron desproporcionadamente.

En el presente asunto, si bien se acreditaron determinadas conductas de obstrucción al ejercicio del cargo de la actora, **no se advierte una reiteración y sistematicidad equiparable a la examinada en aquel precedente**, ni elementos objetivos y contextuales suficientes para concluir que las conductas demostradas se dirigieron contra la promovente por ser mujer, tuvieron un impacto diferenciado en ella por esa condición o la afectaron desproporcionadamente.

Por tanto, la sola existencia de conductas obstructivas no permite trasladar automáticamente la conclusión alcanzada en el **SUP-REC-164/2020** al presente asunto, pues la actualización de la VPG requiere verificar, en cada caso, la concurrencia del **elemento de género**.

En cada asunto corresponde demostrar, a partir de sus propias circunstancias, la vinculación entre las conductas acreditadas y alguno de los supuestos que permiten identificar el elemento de género.

De ahí que el precedente invocado por la actora **no resulte suficiente para modificar la conclusión alcanzada respecto de la inexistencia del elemento de género.**

Asimismo, no quedó suficientemente acreditado que el Presidente Municipal hubiera ordenado la publicación realizada por la *** ***, participado en su elaboración o difusión, o desplegado las demás conductas que la actora le atribuye a partir de dicho video.

Por tanto, al **no acreditarse el elemento de género**, este Tribunal determina **infundado el agravio relativo a la violencia política contra las mujeres en razón de género atribuida al Presidente Municipal.**

Esta conclusión no desconoce las irregularidades que, en su caso, hayan quedado acreditadas respecto del ejercicio del cargo ni disminuye su relevancia jurídica; únicamente reconoce que **la vulneración de un derecho político-electoral y la actualización de VPG responden a presupuestos jurídicos distintos**, por lo que **la existencia de la primera** no conduce necesariamente a tener por configurada la segunda.

- **VPG atribuida a la *** *****

La actora sostiene que la *** *** ejerció violencia política contra las mujeres en razón de género en su contra, derivado de la publicación y difusión de un video en la red social Facebook.

Refiere que el veinte de enero de dos mil veintiséis, aproximadamente a las dieciséis horas, la Regidora publicó en la página denominada “*** ***” un video en el que realizó diversos señalamientos relacionados con su desempeño como *** ***, atribuyéndole, entre otras cuestiones, la comisión de fraude, falsificación de documentos y otras irregularidades relacionadas con la administración municipal.

Asimismo, señala que dicha publicación fue compartida en diversos grupos de Facebook y que, a partir de su difusión, surgieron publicaciones y comentarios de terceras personas mediante los cuales

se formularon expresiones ofensivas y descalificaciones en su contra y de su familia, lo que, desde su perspectiva, generó un ambiente de hostilidad que trascendió al ejercicio de su cargo y afectó su seguridad e integridad.

Para acreditar sus afirmaciones, la actora proporcionó diversos enlaces electrónicos cuyo contenido fue certificado durante la sustanciación del juicio.

Mismos que se insertan a continuación:

*** ** *

*** ** * ** *

*** ** *

*** ** *

De dichas imágenes, se advierte las siguientes expresiones relevantes:

- *** ** *
- *** ** *
- *** ** *
- *** ** *
- *** ** *

De las constancias respectivas se advierte que en el video se realizaron, entre otras, expresiones en las que se atribuyeron a la actora y a otras personas servidoras públicas hechos relacionados con un supuesto fraude, falsificación de documentación, irregularidades en el manejo de recursos y otras conductas vinculadas con el desempeño de sus cargos.

Las certificaciones levantadas respecto del contenido electrónico deben valorarse en términos de los artículos 14 y 16 de la Ley de Medios Local.

Su alcance probatorio permite tener por acreditada **la existencia y contenido de las publicaciones que fueron objeto de certificación**

en las condiciones observadas por la autoridad que practicó la diligencia, sin que ello implique, por sí mismo, tener por demostrada la veracidad de las imputaciones contenidas en ellas ni la autoría de todos los comentarios o publicaciones posteriores realizados por terceras personas.

A partir de dichas constancias, se tiene por acreditada la existencia de la publicación atribuida a la *** *** *** y las expresiones contenidas en ella.

Sin embargo, **la acreditación de la publicación y de expresiones críticas o incluso severas respecto del desempeño de una mujer que ejerce un cargo público no conduce, por sí misma, a tener por actualizada violencia política contra las mujeres en razón de género.**

Por ello, corresponde analizar la conducta conforme a los parámetros establecidos en la **jurisprudencia 21/2018** de la Sala Superior, de rubro: **“VIOLENCIA POLÍTICA DE GÉNERO. ELEMENTOS QUE LA ACTUALIZAN EN EL DEBATE POLÍTICO³³”**.

Primer elemento. Que la conducta suceda en el marco del ejercicio de derechos político-electorales o en el ejercicio de un cargo público

Se satisface.

Las expresiones objeto de análisis se encuentran directamente relacionadas con el desempeño de la actora como *** *** ***, pues cuestionan actuaciones que se le atribuyen en el ejercicio de dicho cargo y dentro de la administración municipal.

Segundo elemento. Que sea perpetrada por el Estado o sus agentes, superiores jerárquicos, colegas de trabajo, partidos políticos o sus representantes, medios de comunicación y sus integrantes, particulares o grupos de personas

³³ Véase en https://www.te.gob.mx/paridad_genero/media/pdf/4974d74f3092dff.pdf

Se satisface.

La publicación materia de controversia se atribuye a la *** ***, quien, al igual que la actora, integra el Ayuntamiento de *** ***.

Por tanto, la calidad de la persona a quien se atribuye la conducta se encuentra comprendida dentro de los sujetos susceptibles de cometer VPG.

Aquí debe precisarse que **el hecho de que la conducta se haya realizado mediante Facebook no es lo que actualiza este elemento**; lo relevante es la calidad de la persona a quien se atribuye la publicación.

Tercer elemento. Que la conducta sea simbólica, verbal, patrimonial, económica, física, sexual o psicológica

Se satisface en su vertiente verbal y simbólica.

La conducta acreditada consistió en la difusión pública de expresiones mediante las cuales se cuestionó la actuación de la promovente como *** *** y se le atribuyó participación en diversos hechos presuntamente irregulares.

La naturaleza verbal y simbólica de la conducta deriva del contenido y medio utilizado para exteriorizar los señalamientos, sin que esta conclusión implique todavía que las expresiones constituyan violencia **por razón de género**, cuestión que corresponde analizar en el quinto elemento.

Cuarto elemento. Que tenga por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres

No se acredita en los términos planteados por la actora.

Si bien las expresiones cuestionan severamente su actuación como *** *** y son susceptibles de incidir negativamente en la percepción pública sobre su desempeño, de las constancias no se desprende que

la publicación, por sí misma, le haya impedido ejercer alguna atribución inherente a la *** ***, participar en las decisiones del Ayuntamiento o continuar desempeñando el cargo.

Tampoco puede atribuirse automáticamente a la Regidora la totalidad de las expresiones formuladas posteriormente por terceras personas en redes sociales.

La existencia de comentarios posteriores puede formar parte del **contexto** en que debe valorarse la publicación original; sin embargo, para imputar jurídicamente su contenido y consecuencias a la Regidora sería necesario contar con elementos que permitieran establecer que los realizó, ordenó, coordinó, reprodujo o incentivó de manera jurídicamente relevante.

Por tanto, aun reconociendo que la publicación pudo generar una afectación a la imagen pública de la actora, los elementos existentes no permiten concluir que hubiera tenido por objeto o resultado **menoscabar o anular el ejercicio de sus derechos político-electorales en los términos exigidos para la actualización de VPG.**

Quinto elemento. Que la conducta se base en elementos de género

No se satisface.

Este elemento constituye un aspecto determinante para resolver la controversia.

Para tenerlo por actualizado debe advertirse que la conducta: **I)** se dirige contra una mujer por ser mujer; **II)** tiene un impacto diferenciado en las mujeres; o **III)** afecta desproporcionadamente a las mujeres.

Del análisis integral del contenido acreditado de la publicación no se advierte que las expresiones cuestionadas hayan sido dirigidas contra la actora **por su condición de mujer.**

Los señalamientos se encuentran vinculados fundamentalmente con su actuación como integrante del Ayuntamiento y,

específicamente, con decisiones, documentación, recursos y hechos que la Regidora relacionó con el desempeño de diversas personas servidoras públicas.

No se identifican expresiones sustentadas en estereotipos de género, referencias a roles tradicionalmente asignados a las mujeres, cuestionamientos sobre la capacidad de la actora para desempeñar la *** ** por ser mujer, alusiones a su vida privada asociadas con su género, ni expresiones que pretendan colocarla en una posición de subordinación frente a los hombres que integran el Ayuntamiento.

Tampoco se advierte que los cuestionamientos se hayan formulado exclusivamente respecto de la actora.

Del propio contenido certificado se desprende que la publicación atribuye las supuestas irregularidades a diversas personas integrantes de la administración municipal, entre ellas hombres.

Esta circunstancia **no excluye por sí misma la posibilidad de que pudiera existir VPG**, pero constituye un elemento contextual relevante que, valorado conjuntamente con el contenido de las expresiones, permite advertir que los cuestionamientos se dirigieron a distintas personas por su participación en determinados actos de la administración municipal **y no a la actora debido a su condición de mujer.**

De igual forma, no existen elementos que permitan identificar un **impacto diferenciado por razón de género.**

Las expresiones cuestionan el desempeño de la promovente en el ejercicio de una función pública, pero no se demuestra que, por su contenido o contexto, produzcan sobre ella consecuencias cualitativamente distintas de aquellas que podrían generarse respecto de cualquier otra persona servidora pública objeto de señalamientos semejantes.

Tampoco se acredita una **afectación desproporcionada por su condición de mujer**, pues no existen elementos objetivos que

permitan vincular la intensidad o consecuencias de la publicación con factores asociados al género de la actora.

- **Publicaciones y comentarios realizados por terceras personas**

No pasa inadvertido que la promovente refiere que, después de la publicación realizada por la Regidora, aparecieron diversos comentarios, imágenes y publicaciones en redes sociales que contienen expresiones que considera ofensivas, humillantes, amenazantes o dirigidas incluso contra integrantes de su familia.

Tales expresiones deben ser consideradas con seriedad dentro del contexto denunciado.

Sin embargo, **la sola circunstancia de que hayan surgido temporalmente después del video no resulta suficiente para atribuir jurídicamente su autoría a la *** ****.

Una conclusión distinta requeriría elementos que demostraran algún grado de intervención, coordinación, inducción o participación de la responsable en la elaboración o difusión de esas expresiones.

Por ello, aun cuando tales publicaciones pueden constituir elementos contextuales para comprender la situación expuesta por la actora, **no pueden trasladarse automáticamente a la Regidora como conductas propias para efectos de determinar su responsabilidad por VPG.**

Del análisis individual y contextual de la conducta acreditada se advierte que la *** ** realizó y difundió expresiones críticas y severas respecto de la actuación de la promovente como *** **.

Sin embargo, el contenido de dichas expresiones se encuentra relacionado con cuestionamientos respecto del ejercicio de funciones públicas y con supuestas irregularidades administrativas atribuidas no sólo a la actora, sino también a otras personas integrantes de la administración municipal.

No se advierten elementos objetivos que permitan concluir que las expresiones fueron dirigidas contra la actora por ser mujer, que reproduzcan estereotipos de género, que hayan generado un impacto diferenciado por esa condición o que la afectaran desproporcionadamente por razón de género.

Asimismo, las expresiones posteriores realizadas por terceras personas en redes sociales no pueden atribuirse automáticamente a la Regidora por la sola circunstancia de haber aparecido después de la publicación originalmente cuestionada.

En consecuencia, al no encontrarse acreditados los elementos necesarios para configurar violencia política contra las mujeres en razón de género, **es inexistente la VPG atribuida a la *** ****.

Esta determinación no implica validar la veracidad de las imputaciones difundidas en el video ni efectuar pronunciamiento sobre la posible responsabilidad que, en ámbitos distintos al electoral, pudiera derivar de su contenido.

Únicamente significa que, **para efectos de la controversia sometida a conocimiento de este Tribunal, no se acreditó que la conducta constituya violencia política contra las mujeres en razón de género.**

SÉPTIMO. VISTA AL INSTITUTO ELECTORAL LOCAL

La parte actora también refiere la existencia de diversas publicaciones realizadas en redes sociales por perfiles que identifica como *** ***, entre otros, cuyo contenido considera ofensivo, intimidatorio y constitutivo de violencia política contra las mujeres en razón de género.

Asimismo, formula señalamientos respecto de *** ***, a quienes atribuye diversas conductas que, desde su perspectiva, podrían constituir violencia política contra las mujeres en razón de género.

Ahora bien, tales conductas se atribuyen a **personas distintas de las autoridades responsables en el presente juicio**, por lo que no corresponde emitir en esta sentencia un pronunciamiento sobre su responsabilidad, pues ello implicaría determinar consecuencias jurídicas respecto de personas que no han sido llamadas al procedimiento ni han tenido oportunidad de ejercer su derecho de defensa.

Sin embargo, tomando en consideración la naturaleza de los hechos denunciados y que la actora los identifica como posibles conductas constitutivas de violencia política contra las mujeres en razón de género, este Tribunal estima procedente **dar vista al Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca**, para que, en el ámbito de sus atribuciones y con plenitud de facultades, determine lo que en Derecho corresponda.

Para tal efecto, **se instruye a la Secretaría General de este Tribunal para que remita al referido Instituto copia certificada del escrito de demanda y de las constancias que resulten necesarias para identificar los hechos y a las personas respecto de quienes se formula la vista.**

La remisión ordenada **no implica prejuzgar sobre la existencia de violencia política contra las mujeres en razón de género, la acreditación de las conductas denunciadas o la responsabilidad de persona alguna**, cuestiones que, en su caso, deberán ser determinadas por la autoridad competente mediante el procedimiento correspondiente y con respeto a las garantías del debido proceso.

Asimismo, esta determinación es independiente de las conclusiones alcanzadas por este Tribunal respecto de las autoridades responsables en el presente juicio, pues la inexistencia de violencia política contra las mujeres en razón de género que, en su caso, se determine respecto de éstas **no produce efectos sobre conductas atribuidas a personas distintas que no fueron materia del presente contradictorio.**

En consecuencia, **dese vista al Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca**, para que proceda conforme a sus atribuciones respecto de los hechos anteriormente precisados.

OCTAVO. EFECTOS DE LA SENTENCIA

Al haber resultado **fundados y parcialmente fundados** algunos de los planteamientos relacionados con la obstrucción al ejercicio del cargo de la actora, con fundamento en el artículo 108, inciso b), de la *Ley de Medios Local*, lo procedente es adoptar las medidas necesarias para restituirla en el ejercicio de los derechos político-electorales que fueron vulnerados.

En consecuencia, se ordena lo siguiente:

1. Convocatoria a sesiones de Cabildo

Se ordena al **Presidente Municipal de *** ***, Oaxaca**, que convoque a la parte actora a todas las sesiones de Cabildo, ordinarias y extraordinarias, que lleguen a celebrarse, observando lo dispuesto en el artículo 46 de la *Ley Orgánica Municipal*.

En particular, deberá garantizar que las sesiones ordinarias se celebren, cuando menos, **una vez a la semana** y que la actora sea debidamente convocada a ellas, así como a las sesiones extraordinarias que, conforme a la normativa aplicable, resulten necesarias.

Las convocatorias deberán realizarse por escrito y contener, cuando menos, la fecha, hora y lugar de celebración, así como el orden del día correspondiente, de manera que la actora conozca oportunamente los asuntos que serán sometidos a consideración del Cabildo y se encuentre en posibilidad de ejercer efectivamente las atribuciones inherentes a su cargo de *** ***,

Asimismo, con la finalidad de verificar el cumplimiento de lo ordenado, el Presidente Municipal deberá informar trimestralmente a este Tribunal, hasta el treinta y uno de diciembre de dos mil veintiséis,

sobre las sesiones ordinarias y extraordinarias de Cabildo celebradas durante el periodo correspondiente y acreditar que la actora fue debidamente convocada.

Los periodos de cumplimiento se computarán cada tres meses, contados a partir del día siguiente a aquel en que le sea notificada la presente sentencia. Cada informe deberá presentarse dentro de los cinco días hábiles siguientes al vencimiento del periodo respectivo, acompañando las convocatorias dirigidas a la actora y las demás constancias que resulten pertinentes para acreditar el cumplimiento de lo ordenado.

Si al treinta y uno de diciembre de dos mil veintiséis no hubiere concluido el último periodo trimestral, deberá rendirse un informe final dentro de los cinco días hábiles siguientes, respecto del periodo comprendido entre el último informe presentado y esa fecha.

Se apercibe al **Presidente Municipal** que, en caso de incumplir con lo ordenado, se le impondrá como medio de apremio una **amonestación**, de conformidad con el artículo 37, inciso a), de la *Ley de Medios Local*.

2. Respuesta a los oficios presentados por la actora

Se ordena al **Presidente Municipal y al Secretario Municipal de ***** *******, **Oaxaca**, en el ámbito de sus respectivas atribuciones, para que, dentro del plazo de **cinco días hábiles**, contado a partir del día siguiente al de la notificación de la presente sentencia, emitan una respuesta por escrito, fundada, motivada y congruente con lo solicitado, respecto de los oficios identificados en el cuadro correspondiente al **inciso b)** del estudio de fondo, con excepción de los señalados con los numerales **9, 10 y 17**, respecto de los cuales se acreditó que fueron atendidos.

Las respuestas deberán ser debidamente notificadas a la actora por un medio que permita dejar constancia de su recepción.

Se precisa que lo ordenado **no prejuzga sobre el sentido en que deban resolverse las solicitudes**, pues las autoridades responsables deberán pronunciarse conforme a sus respectivas atribuciones y a la normativa aplicable.

Hecho lo anterior, deberán informar a este Tribunal dentro de las **veinticuatro horas siguientes**, remitiendo las constancias que acrediten tanto la emisión de las respuestas como su debida notificación a la actora.

Se apercibe al Presidente Municipal y al Secretario Municipal que, en caso de incumplir con lo ordenado, se les impondrá como medio de apremio una **amonestación**, en términos del artículo 37, inciso a), de la *Ley de Medios Local*.

3. Entrega de recursos materiales necesarios para el ejercicio del cargo

Al haber resultado **parcialmente fundado** el agravio relacionado con la omisión de proporcionar recursos materiales y económicos para el desempeño del cargo, **únicamente por cuanto hace a los recursos materiales cuya entrega no quedó acreditada**, se ordena al **Presidente Municipal de *** ***, Oaxaca**, para que, en el ámbito de sus atribuciones, realice las acciones necesarias para proporcionar a la actora los **recursos materiales solicitados y cuya entrega efectiva no se encuentre acreditada en autos**, en los términos precisados en el **inciso c)** del estudio de fondo de esta sentencia.

Para tal efecto, deberá verificarse cuáles de los materiales solicitados **ya fueron efectivamente proporcionados**, a fin de evitar duplicidades, y entregar aquellos respecto de los cuales no exista constancia suficiente de su suministro, siempre que correspondan a insumos necesarios para el ejercicio de las atribuciones inherentes a la ***** ***, Oaxaca**.

Lo anterior deberá cumplirse dentro del plazo de **cinco días hábiles**, contado a partir del día siguiente al de la notificación de la presente sentencia.

Cumplido lo ordenado, el Presidente Municipal deberá informar a este Tribunal dentro de las **veinticuatro horas siguientes**, acompañando las constancias que acrediten la entrega efectiva de los recursos materiales correspondientes.

Se precisa que este efecto restitutorio **no comprende la entrega de recursos económicos** para la realización de cursos, talleres, capacitaciones u otras actividades referidas por la actora, toda vez que **esa parte del agravio no resultó fundada**, conforme a las consideraciones desarrolladas en el estudio correspondiente.

Se apercibe al **Presidente Municipal** que, en caso de incumplimiento, se le impondrá como medio de apremio una **amonestación**, de conformidad con el artículo 37, inciso a), de la *Ley de Medios Local*.

4. Información necesaria para el ejercicio de las facultades de vigilancia de la * ****

Se ordena al **Presidente Municipal y al Secretario Municipal de *** ****, **Oaxaca**, en el ámbito de sus respectivas atribuciones, que proporcionen o, en su caso, pongan a disposición de la actora la información y documentación solicitada mediante los oficios analizados en el **inciso d)** del estudio de fondo, en cuanto se encuentre directamente relacionada con el ejercicio de las facultades legales de vigilancia que corresponden a la ***** **** y cuya entrega no se encuentre acreditada en autos.

En particular, deberán proporcionar o poner a disposición de la actora la documentación relacionada con **estados financieros, cortes de caja, contratos, información presupuestaria y demás documentación administrativa o financiera** que, conforme a lo razonado en esta sentencia, resulte necesaria para el ejercicio de sus

atribuciones de vigilancia sobre la administración del erario y patrimonio municipal.

La documentación deberá proporcionarse o ponerse a disposición de la actora en condiciones que permitan su efectiva consulta y revisión, sin perjuicio de las medidas que legalmente correspondan respecto de aquella información que se encuentre sujeta a algún régimen especial de tratamiento o protección.

Para el cumplimiento de lo anterior, se concede a las autoridades responsables un plazo de **cinco días hábiles**, contado a partir del día siguiente al de la notificación de la presente sentencia.

Cumplido lo ordenado, deberán informarlo a este Tribunal dentro de las **veinticuatro horas siguientes**, acompañando las constancias que acrediten la entrega o puesta a disposición de la documentación correspondiente.

Se apercibe al Presidente Municipal y al Secretario Municipal que, en caso de incumplimiento, se les impondrá como medio de apremio una **amonestación**, de conformidad con el artículo 37, inciso a), de la *Ley de Medios Local*.

5. Continuidad de las medidas de protección

Se ordena la continuidad de las medidas de protección otorgadas en favor de la parte actora mediante acuerdo plenario de **doce de febrero de dos mil veintiséis** y reforzadas mediante acuerdo plenario de **veintisiete de marzo siguiente**, hasta que se agote la cadena impugnativa de la presente controversia.

En consecuencia, se requiere a las **autoridades vinculadas** para que, en el ámbito de sus respectivas competencias, continúen desplegando las acciones que conforme a Derecho resulten procedentes para salvaguardar los derechos humanos y bienes jurídicos de la actora, en los términos establecidos en los referidos acuerdos plenarios.

La continuidad de dichas medidas **no implica prejuzgar sobre la existencia de violencia política contra las mujeres en razón de género ni modifica las conclusiones alcanzadas en el estudio de fondo de esta sentencia**, pues su naturaleza es preventiva y tiene por objeto preservar los derechos y bienes jurídicos de la promovente durante la cadena impugnativa.

Se apercibe a las autoridades vinculadas que, en caso de incumplir con lo ordenado, se les impondrá como medio de apremio una **amonestación**, de conformidad con el artículo 37, inciso a), de la *Ley de Medios Local*.

6. Vista al Instituto Electoral Local

En cumplimiento de lo determinado en el apartado Séptimo de esta sentencia, se instruye a la **Secretaría General de este Tribunal** para que remita al Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca copia certificada del escrito de demanda y de las constancias necesarias para identificar los hechos y a las personas respecto de quienes se determinó dar vista, para que, en el ámbito de sus atribuciones, determine lo que en Derecho corresponda.

La remisión ordenada **no implica prejuzgar sobre la existencia de violencia política contra las mujeres en razón de género, la acreditación de las conductas denunciadas o la responsabilidad de persona alguna**, cuestiones que, en su caso, deberán determinarse por la autoridad competente mediante el procedimiento correspondiente y con respeto a las garantías del debido proceso.

NOVENO. PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES

No obstante que, la *parte actora* no formula petición expresa de protección de sus datos personales, tomando en consideración que aduce VPG y con la finalidad de no revictimizar.

De conformidad con los artículos 134 y 142, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública con Sentido Social y

Buen Gobierno del Estado de Oaxaca³⁴, en los cuales establece que, respecto de la información de los ciudadanos que tramiten ante los Órganos Jurisdiccionales encargados de administrar justicia, **se debe privilegiar la confidencialidad de los datos personales** y únicamente podrán tener acceso a la misma los titulares, representantes y los servidores públicos que requieran conocerla para el debido ejercicio de sus funciones.

En ese tenor, dado que en el presente asunto se alegaron actos constitutivos de VPG, con la finalidad de no revictimizar a quien promovió, dígamele que el **trámite de su asunto será confidencial cuando los datos se publiquen en un espacio público de este Órgano Jurisdiccional o en algún otro medio de difusión**, además, en relación a sus datos identificables, únicamente tendrán conocimiento las y los servidores públicos estrictamente necesarios para su substanciación³⁵, asimismo, la presente resolución se estará a lo dispuesto por la Unidad de Transparencia de este Tribunal, por lo que **se instruye** a dicha Unidad, realice el trámite de supresión de datos correspondiente.

Por lo anteriormente expuesto, fundado y motivado, se

RESUELVE

³⁴ Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública con Sentido Social y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca.

Artículo 134. Se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable. La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y las personas servidoras públicas facultadas para ello. Se considera como información confidencial de personas físicas o morales: los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a las personas particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos. Asimismo, será información confidencial aquella que presenten las personas particulares a los sujetos obligados, siempre que tengan el derecho a ello, de conformidad con lo dispuesto por las leyes o los tratados internacionales. Se considera confidencial el pronunciamiento sobre la existencia o inexistencia de quejas, denuncias y/o procedimientos administrativos seguidos en contra de personas servidoras públicas y particulares que se encuentren en trámite o no hayan concluido con una sanción firme.

Artículo 142. Cuando un documento o expediente contenga partes o secciones reservadas o confidenciales, los sujetos obligados a través de sus áreas, para efectos de atender una solicitud de información, deberán elaborar una versión pública en la que se testen las partes o secciones clasificadas, indicando su contenido de manera genérica, fundando y motivando su clasificación, en términos de lo que determine el Sistema Nacional y/o el Subsistema.

³⁵ Es aplicable la tesis de rubro: "DATOS PERSONALES. LOS TITULARES ESTÁN FACULTADOS PARA DECIDIR SU DIFUSIÓN".

PRIMERO. Se **restituye a la parte actora en el ejercicio de los derechos político-electorales que fueron vulnerados**, de acuerdo a lo razonado en la presente ejecutoria.

SEGUNDO. Se ordena a las autoridades responsables, den cumplimiento a lo determinado en el apartado de **efectos**.

TERCERO. Es **inexistente la violencia política contra las mujeres en razón de género**, en términos de lo razonado en la presente ejecutoria.

CUARTO. Se **ordena dar vista al Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca**.

Notifíquese **personalmente** a la parte actora en el domicilio autorizado; mediante **oficio** a las autoridades señaladas como responsables, así como a las autoridades vinculadas; por **correo electrónico** a la Unidad de Transparencia de este Tribunal, finalmente, publíquese esta determinación en los estrados de este Tribunal para conocimiento del público en general. Lo anterior de conformidad con lo establecido en los artículos 19, numeral 3, 26, 27, 28 y 29, de la *Ley de Medios Local*.

En su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así por **unanimidad de votos**, lo resuelven y firman, quienes integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca; Magistrada Presidenta **Sandra Pérez Cruz**, Magistrada **Gloria Ángeles Cruz López** y la Coordinadora de Ponencia en Funciones de Magistrada Electoral³⁶ **Fátima Susana Toledo Gonzaga**, quienes actúan ante el Secretario General **Daniel Alejandro López Morales**, que autoriza y da fe.

³⁶ Designación realizada en términos del artículo 27, de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca por la Magistrada Presidenta del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, mediante acuerdo de nueve de diciembre de año dos mil veinticinco.

El presente documento constituye la **VERSIÓN PÚBLICA** de la sentencia emitida el veintiuno de agosto del año dos mil veintiséis, en el **Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano**, identificado con la CLAVE: **JDC/22/2026**, aprobada por unanimidad de votos de quienes integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca (TEEO); la referida versión pública fue elaborada por el Titular de la Unidad de Transparencia de este Órgano Jurisdiccional, en términos de lo establecido en la Tercera Sesión Ordinaria del Comité de Transparencia de este Tribunal Electoral de fecha veintisiete de octubre del año dos mil veintiuno, y de conformidad con lo establecido en los artículos 1 y 6, apartado A, fracción VIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y sus correlativos 3, fracciones I y II, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, y 1, 2, 3, fracción IX, 11 y 19, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados y sus correlativos 1, 2 fracciones I, II, IV y V, 3 fracción VII, 20 y 146 Primer Párrafo de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Oaxaca, y remitida mediante OFICIO: TEEO/UT/142/2026.